



---

**Universidad de Valladolid**

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**LIBERTAD DE CONCIENCIA Y EMPRESAS  
IDEOLÓGICAS**

**Autor: Don Carlos Sandino del Collado**

**Tutora: Doña Mercedes Vidal Gallardo**

**Septiembre 2015**

**RESUMEN:** Una “empresa de tendencia” es aquella que se intenta diferenciar de la competencia manifestando abiertamente su afinidad con una concreta ideología, normalmente política o religiosa, con el fin de captar a los clientes potenciales que comparten la misma opinión. En realidad, el *compromiso ideológico* es un deber adicional que asume cualquier sujeto que de manera dependiente o independiente establece una relación contractual con una empresa de tendencia. Ahora bien, las repercusiones más importantes de la *vinculación ideológica* se presentan sin duda en el ámbito laboral.

**PALABRAS CLAVE:** libertad de conciencia, libertad ideológica, empresas de tendencia, confesiones religiosas y despido por razones ideológicas.

**ABSTRACT:** Ideological companies are those which try to set themselves apart from their competitors by openly stating their affinity for a specific ideology, usually political or religious, with a view to attracting potential clients with similar opinions. In truth, an ideological pledge constitutes an additional duty taken on by anybody who, either dependently or independently, enters into a contractual relationship with an ideological company. However, the most important repercussions of this ideological bond undoubtedly arise in the working environment.

# ÍNDICE TRABAJO FIN DE GRADO

1. INTRODUCCIÓN -----	4
2. EMPRESAS IDEOLÓGICAS	
2.1. Elaboración de su concepto: problemática conceptual-----	6
2.2. Naturaleza jurídica -----	10
2.3. Transposición del Derecho Comparado a nuestro ordenamiento-	12
2.4. Base constitucional y principios rectores-----	14
2.4.1. Principio pluralista -----	18
2.4.2. Principio de libertad de asociación-----	21
2.4.3. Principio de igualdad -----	23
2.4.4. Principio de neutralidad -----	24
2.5. Tipología de las empresas ideológicas -----	26
2.5.1. En sentido estricto -----	27
2.5.2. En sentido amplio -----	28
2.5.3. Problema de las cooperativas -----	29
2.5.4. Tareas de tendencia y tareas neutras -----	30
3. LAS CONFESIONES RELIGIOSAS COMO EMPRESAS IDEOLÓGICAS	
3.1. Concepto de confesiones religiosas -----	31
3.2. Encuadre constitucional del fenómeno religioso -----	33

3.3.	La autonomía de las confesiones religiosas en España-----	35
3.3.1.	La autonomía de las confesiones religiosas en la jurisprudencia	40
3.3.2.	Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones religiosas -----	42
4.	<b>EL DESPIDO POR RAZONES IDEOLÓGICAS EN LA JURISPRUDENCIA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS</b>	
4.1.	Ideario educativo Versus Libertad de cátedra-----	46
4.2.	Naturaleza jurídica del conflicto -----	51
4.3.	Análisis Jurisprudencial -----	54
5.	<b>CONCLUSIONES Y VALORACIONES FINALES -----</b>	<b>62</b>
6.	<b>BIBLIOGRAFÍA -----</b>	<b>64</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del Trabajo Fin de Grado que voy a desarrollar, consistirá en el análisis del tratamiento de las llamadas “empresas ideológicas u organizaciones de tendencia”, así como del régimen y del desarrollo de las confesiones religiosas en España en relación con estos fenómenos ideológicos. El análisis estará basado sobre todo en las aportaciones doctrinales que diversos autores han expresado a lo largo de la existencia de estas particulares empresas caracterizadas con fines ideológicos. Además de un estudio jurisprudencial, analizando diferentes Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, gracias a las cuales se van creando criterios jurídicos que sirven de guía para la resolución de casos futuros de igual o similar casuística.

Anticipando los contenidos que posteriormente desarrollaré, podemos decir que la vinculación ideológica es una peculiaridad de estas empresas, en las que su actividad industrial proclama su afinidad a un determinado pensamiento, y todo ello gracias al principio pluralista consagrado en la Constitución.

Muchas veces, la producción de las organizaciones de tendencia se caracteriza por su afinidad a una determinada opinión política, ideológica o religiosa. En ese caso, la aceptación social del producto o del servicio en el mercado depende de la cercanía o no del cliente potencial con la concreta ideología que la empresa en cuestión declara respetar, y este criterio que profesa la empresa es el que le está aportando unas características al producto ofertado que lo hace insustituible. Por este motivo, la empresa debe respetar unas líneas de actuación, acordes con la ideología que declara profesar, de las que dependerá su aceptación en el mercado pues, dicho compromiso ideológico condiciona sin duda la respuesta de la demanda y la hace diferenciarse de las restantes empresas de la competencia.

A partir de la consideración en las confesiones religiosas como empresas ideológicas, surge el hecho sociológico en cuanto a la existencia de un grupo con características propias y específicas que actúa en la sociedad civil y se integra en ésta de una manera particular

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

debido a su peculiar estilo de vida y la naturaleza de los compromisos religiosos asumidos. Tradicionalmente, este colectivo ha realizado una serie de trabajos integrados por un conjunto de actividades reguladas por una normativa propia y autónoma que viene determinada por el Derecho Canónico y que representan inconvenientes cuando se tratan de encuadrar en alguna de las categorías que integran el complejo ámbito laboral.

Una de las notas que caracteriza e identifica el trabajo realizado por este grupo social es que está basado en una ideología y que tiene como fin último y razón de ser la promoción de esta determinada ideología, la cual presenta especiales connotaciones puesto que se trata de una ideología religiosa, es decir, basada en unas creencias que encuentran su cauce de manifestación en las confesiones religiosas. Teniendo en cuenta estas instituciones que actúan como empresas ideológicas, van a servir de instrumento para la defensa y la promoción del derecho fundamental de libertad ideológica así como el derecho de libertad religiosa, en definitiva, de la libertad de conciencia.

Hay que destacar que el estudio de este tema plantea algunas dificultades si tenemos en cuenta que, aunque la Constitución española de 1978 hace mención expresa a determinadas instituciones encuadrables bajo la rúbrica de organizaciones de tendencia, no podemos obviar la ausencia de una específica normativa que establezca el concepto, la naturaleza y las características de esta figura y que nos permita valorar con exactitud qué manifestaciones sociales pueden tener acogida en este fenómeno y cuáles se aproximan al mismo sin tener perfecto encaje en él. La falta de una disciplina normativa reguladora de las empresas ideológicas, así como la escasez de estudios doctrinales sobre esta materia, no es óbice para que podamos constatar la presencia de esta realidad social que está funcionando de forma propia e independiente.

Uno de los principales problemas que plantean las empresas de tendencia, desde la perspectiva jurídico-laboral, es la confrontación o colisión entre los derechos fundamentales propios de la organización ideológica y los inherentes a la persona del trabajador que pertenece a la empresa, puesto que tanto el trabajador como la empresa de tendencia pueden ejercer el derecho a mantener su propia libertad ideológica o de

# Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

pensamiento, entendida ésta como la libre facultad del hombre de pensar sobre su persona, su entorno social y sobre cuantas cosas o impresiones perciba física o intelectualmente, dándoles un sentido.

A la hora de definir este tipo de empresas nos encontramos con una problemática, sobre todo, por su regulación, puesto que se da preferencia a la función de defensa y promoción de ideologías sobre el aspecto laboral. La especial naturaleza de estas empresas exige la conformidad ideológica de quienes se integran en su ámbito de actuación, de tal manera que se pueden ver afectados determinados derechos de los trabajadores reconocidos y tutelados en la Constitución y en la normativa dictada en desarrollo de ésta.

Por tanto, comenzaremos con el estudio de esta figura jurídica, estructurada en dos bloques, el primero, que consiste en el análisis del concepto, naturaleza y tipología de las organizaciones de tendencia. Y el segundo, que se trata del estudio de las confesiones religiosas como empresas ideológicas en relación con el análisis jurisprudencial que tras los años se ha ido elaborando, así como la justificación del despido por razones ideológicas, en relación al posible conflicto entre el ideario educativo y la libertad de cátedra, haciendo especial referencia al despido en los centros docentes privados.

## 2. EMPRESAS IDEOLÓGICAS

### 2.1. Elaboración de su concepto: problemática conceptual

En la sociedad democrática actual conviven unas concepciones ideológicas muy diferenciadas y que muestran especificidades en las relaciones laborales, que se ponen de manifiesto expresamente en las denominadas empresas de tendencia u organizaciones

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

ideológicas, ya que éstas son creadas a imagen de la estructura pluralista en que se articula la comunidad<sup>1</sup>.

En una realidad tan variada y compleja, la constatación de su existencia y la especial relevancia que asumen los grupos intermedios entre individuo y Estado, nos hacen reflexionar sobre la existencia de estas organizaciones, así como los intereses perseguidos por estas entidades en sus manifestaciones.

Debido al tardío acogimiento de este tipo de empresas en nuestro ordenamiento, además de la ausencia de una regulación jurídico-laboral de éstas, exige un esfuerzo delimitar su concepto y analizar la diversa problemática que presente el tratamiento de esta realidad social, que ha emergido recientemente en nuestro Derecho y que goza de una extraordinaria actualidad en la práctica.

Justamente lo contrario es lo que ocurre en Alemania, debido a que se regula el fenómeno de la empresa ideológica, “*Tendenzbetrieb*”, a través de estudios doctrinales de extraordinario interés elaborados en el seno de la República Federal Alemana<sup>2</sup>.

Además el estudio de este tema se presenta complejo por su gran heterogeneidad, la ausencia de una específica normativa reguladora de esta materia, dificulta un tratamiento unitario de los diversos supuestos a los que se puede aplicar el concepto de empresa ideológica. Incluso lograda una noción de ésta, engloba una realidad tan variada que impide que pueda predicarse de la misma manera y en el mismo sentido de todas las organizaciones comprendidas en aquélla<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> BLAT GIMENO, F, R., *Relaciones laborales en empresas ideológicas*. Colección de Estudios, Serie Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. Madrid, 1986, p. 19.

<sup>2</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social de los miembros de la Iglesia Católica*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1996, p. 26.

<sup>3</sup> *Ibidem*. p. 24.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Teniendo en cuenta la imposibilidad de construir una teoría general sobre las empresas ideológicas, podemos ver en nuestra doctrina algunos autores tales como DE SANCTIS RICCIARDONE y APARICIO TOVAR, los cuales han sido partidarios de crear un concepto aproximado de estas organizaciones de tendencia. De esta forma, en nuestra doctrina aparecen dos conceptos diferenciados:

- a) *Concepto amplio*, según el cual serían empresas ideológicas aquellas organizaciones dirigidas al logro de fines políticos, sindicales, confesionales, educativos, caritativos, artísticos y similares que presuponen la adhesión a una particular ideología o concepción del mundo, generalmente llamada “tendencia”, por parte del prestador de trabajo de ella dependiente<sup>4</sup>. Esta definición global es recogida por el Derecho alemán al regular este tipo de empresas.
  
- b) *Concepto estricto*, entrarían dentro de este concepto “aquellas organizaciones que tengan como rasgo más específico el ser sustentadoras de una determinada ideología y que en función de la misma existen”<sup>5</sup>. A esta definición solo se adecuan los partidos políticos, los sindicatos, y -según admite APARICIO TOVAR- las confesiones religiosas.

El carácter pluralista de nuestra sociedad hace posible la existencia de esta clase de fenómenos, así como la consistencia y permanencia de estas organizaciones con distinta naturaleza en un mismo campo de actuación. Según PEDRAZZOLI “el cuadro de referencia es la infinita complejidad del tema del pluralismo”<sup>6</sup>. Esta conclusión expuesta

---

<sup>4</sup> DE SANCTIS RICCIARDONE, A., “Licenziamento de una scuola privata”, en *Giurisprudenza italiana*, vol. I, 1975, p. 905.

<sup>5</sup> APARICIO TOVAR, J., “Relación de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas”, en *Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores BAYON CHACON y DEL PESO y CALVO*. Universidad Complutense. Madrid, 1980, p. 293.

<sup>6</sup> PEDRAZZOLI, M., “Poteri di gestione e tendenza nel l'impresa d'informazione”, en *Giurisprudenza Italiana*, 1974, vol. IV, p. 2. También del mismo autor puede verse con carácter general para toda esta problemática, “La cláusula dei “caso di coscienza” a favore dei gionalista e la sua valutazione”, en *Giurisprudenza Italiana*, 1977, vol. I, 2, p. 87 y ss.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

por Pedrazzoli, pese a ser mayoritaria, no es seguida por todos los autores, y así se ha dicho que con el “pluralismo político” lo que hace la Constitución es “negar vehementemente sistemas políticos de partido único, en definitiva que está imponiendo, ni más ni menos, un sistema de pluralidad de partidos políticos y libre discrepancia política, sin que perezcan rigurosas aquellas interpretaciones que pasando por alto el término – político- convierten el pluralismo en una vaga y genérica idea justificadora de cualquier privilegio privado”<sup>7</sup>.

En referencia a lo anterior, la interpretación que se plasma es demasiado restrictiva por ceñirse únicamente a los partidos políticos, dejando fuera otros grupos organizados que también cumplen tareas importantes en la sociedad, al actuar como canales de poder intermedio entre el individuo y el Estado. Por ello, nosotros abogamos por una interpretación amplia del pluralismo, comprensiva de otras formaciones sociales y no sólo de los partidos políticos<sup>8</sup>. Más adelante estudiaremos con más profundidad el principio pluralista que, como vemos, aparece intrínsecamente unido a la existencia de las empresas de tendencia.

Partiendo de la problemática conceptual de estas organizaciones, y siguiendo a la mayor parte de la doctrina, debemos poner de manifiesto diversos supuestos que se pueden aplicar al tratar de esta categoría. Las empresas de tendencia serían aquellas que puede predicarse de las organizaciones institucionalmente expresivas de una ideología, por tanto, aquéllas en las que determinadas líneas ideológicas se convierten en el fundamento y en la razón de ser que justifica su existencia y le otorga carácter institucional. Pero de aquí podemos ver que no es suficiente con el hecho de dedicarse a la promoción de finalidades que se entienden ideológicas.

Según DE OTADUY, “es preciso que determinadas normas constitucionales den relevancia jurídica a la finalidad propuesta, finalidad a la que se reconoce un papel

---

<sup>7</sup> APARICIO TOVAR, J., “Relación de trabajo...”, op cit. p. 281.

<sup>8</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia del trabajador en las empresas ideológicas confesionales*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2003, p. 106.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

institucional en orden a la realización de algún aspecto del bien general de la sociedad, y por eso son merecedoras de una peculiar protección jurídica que se traduce en otorgar unos medios proporcionados al fin”<sup>9</sup>.

En nuestro ordenamiento hay que tener presente el artículo 9.2 de la Constitución, ya que es la norma constitucional que da relevancia jurídica a las organizaciones ideológicas. En el sentido de este artículo, el concepto de estas empresas es predicable de los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas, consagrados respectivamente en los artículos 6, 7 y 16 de nuestra norma suprema, la Constitución española del 78.

Además de las distintas organizaciones ideológicas que hemos visto en el último párrafo, existe otro tipo de estructuras empresariales merecedoras de formar parte de este conjunto, y que según ha expresado ORTIZ LALLANA “comprende también a aquellas empresas privadas que suministran bienes y servicios de componente casi exclusivamente ideológico, de las que son ejemplo típico las empresas educativas o centros de enseñanza privados y las empresas periodísticas o de información”<sup>10</sup>.

En cuanto a la problemática terminológica, podemos ver además las aportaciones realizadas en el ámbito del Derecho comparado, por un lado, GUERINI indica que “uno de los elementos definitorios de la empresa de tendencia será, precisamente, no ser reconducible al concepto civil de empresa”<sup>11</sup>. También, por otro lado, el jurista italiano SANCTIS RICCIARDONE añade que es preferible utilizar el término “organización” en lugar de “empresa”, puesto que explica que “empresa, entre nosotros, definida técnicamente como aquella actividad económica profesionalmente organizada por el empresario con una finalidad de lucro y, por tanto, destinada a la producción o intercambio

---

<sup>9</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Las empresas ideológicas: aproximación al concepto y supuestos a los que se entiende”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Universidad Complutense de Madrid, II, 1986, p. 326.

<sup>10</sup> ORTIZ LALLANA, M.C., *La fuerza mayor como causa de extinción del contrato de trabajo*. Madrid, 1985, p. 306, nota 248.

<sup>11</sup> GUERINI, U., “L’impresa di tendenza e le norme penali dello statuto dei lavoratori”, en *Revista Giuridica dei Lavoro e della Provvidenza Sociale*, Marzo, 1981, núm. 3, p. 156-158.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

de bienes o servicios, no responde al tipo descrito, si bien en muchas ocasiones la “*Tendenzbetrieb*” opera como verdadera organización empresarial en sentido estricto”<sup>12</sup>.

Por otro lado, el jurista español APARICIO TOVAR señala, haciendo una crítica a la terminología de empresas ideológicas, que “admitir tal concepto, sugiere, en tal medida, que frente a unas “empresas ideológicas” existen otras que no lo son, es decir, que son “neutras” ideológicamente, cosa difícil de admitir, pues los aparatos jerárquicos y organizativos de la empresa, lejos de tener una patente de neutralidad, son ya ideológicos, así como no hay que olvidar que el mismo contrato de trabajo juega un papel fundamental de mediación ideológica y de esta forma difícilmente podríamos encontrar empresa alguna de la que estuviese ausente el componente ideológico”<sup>13</sup>. Aun admitiendo la presencia en toda empresa de una cierta línea ideológica, nadie pretenderá aplicar a todas ellas la categoría jurídica de empresa ideológica.

Coincidiendo con lo expuesto por estos autores, es preciso señalar la idea de que al hablar del término “empresa” para designar a estas organizaciones, es adecuada su aplicación, en el sentido de que éstas actúan en el ámbito laboral, sin perjuicio de las especiales relaciones que se puedan llevar a cabo debido al seguimiento de la finalidad perseguida por tales organizaciones. Es precisamente desde una perspectiva laboral y no mercantil desde la que se puede hacer referencia al carácter empresarial de estas asociaciones<sup>14</sup>.

En definitiva, para conseguir la finalidad pretendida por estas empresas, se llevan a cabo una serie de actividades orientadas a articular los instrumentos más idóneos que posibiliten la difusión de una determinada ideología política, sindical, religiosa o de otro carácter. En todos los casos nos encontramos con que a la necesaria promoción de un interés ideológico, va unida la existencia de una asociación o comunidad. Esta comunidad, como ha señalado LOMBARDI, “no presenta un carácter necesario, sino voluntario, en el

---

<sup>12</sup> DE SANCTIS RICCIARDONE, A., “Licenziamento da una scuola...”, op. cit. p. 904.

<sup>13</sup> APARICIO TOVAR, J., “Relación de trabajo...”, op. cit. p. 288 y 289.

<sup>14</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social...*, op. cit. p. 45.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

sentido de que a nadie se le puede obligar a formar parte de ella, pero que es inherente a la persona humana y expresión de una realidad social fundada en la exigencia de participar en la realización de instancias sociales”<sup>15</sup>.

### 2.2 Naturaleza jurídica de las empresas ideológicas

El estudio de la naturaleza de este tipo de empresas presenta especial interés si tenemos en cuenta que se trata de organizaciones que revisten notas características por razón de la finalidad pretendida, la cual se convierte en fundamento y razón de ser de estas entidades. Sin embargo, en el tratamiento de este tema nos encontramos con dificultades debido a la diversidad de finalidades que persiguen estas empresas. Estas dificultades nos obligan a limitar el estudio de aquellas empresas que se caracterizan por ser expresivas de una ideología.

Lo que caracteriza y confiere entidad propia a las empresas ideológicas es la finalidad pretendida por ellas, pero no se debe de caer en el error de considerar a una organización de tenencia sólo por el hecho de perseguir un fin concreto y determinado.

Es imprescindible que se trate de una finalidad institucional, y que por tanto tenga una vocación de perpetuidad, es decir, que esta finalidad se persiga y permanezca en el tiempo de existencia de éstas. Por ello, este ámbito institucional es necesario que esté orientado a la defensa y promoción de derechos fundamentales y que, por tanto, gire en torno a aquella determinada ideología, puesto que ésta será el elemento clave de su existencia.

---

<sup>15</sup> Vid, LOMBARDI, G., *Poteri privato e diritti fondamentali*, Torino, 1970, p. 125; en este mismo sentido se pronuncia DE SANCTIS RICCIARDONE, A., “L’ideologia nei rapporti privati”, en *Biblioteca di diritto privato*, 1980, p. 13 y ss. cuando pone de manifiesto la necesaria adhesión del sujeto a los principios y valores inspiradores de las formaciones sociales de las que forma parte.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

A partir de este marcado elemento institucional, sólo tendría acogida este tratamiento para los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas. Como han señalado RODRIGUEZ PIÑERO y APARICIO TOVAR, “la relevancia que la Constitución presta a la finalidad de los grupos en que se integran los individuos para proteger sus libertades, no es algo arbitrario. Responde al hecho que de estas organizaciones van más allá del interés individual de su titular por ser portadoras de un interés colectivo de todas aquellas personas que le comparte y que con él se identifican. Con todo ello, podemos decir que las organizaciones de tendencia actúan como trámite de un interés ideológico que resulta de la suma de los verdaderos derechos subjetivos de cada uno de los adherentes”<sup>16</sup>.

Hay que señalar que en todos aquellos casos que existe una institucionalización de ideas, se crea una finalidad objetiva propia del grupo que va a condicionar su naturaleza. Esta serie de ideas establecidas permanecen ofreciendo un carácter propio a la organización, independientemente de las inclusiones históricas, políticas o sociales que ésta lleve a cabo.

En relación a este fenómeno de institucionalización de una ideología, hay que hacer mención a la confluencia de intereses de los que forman parte de una misma empresa de tendencia. Estos intereses confluyen creando la existencia de la organización de carácter político, sindical o religioso que puede asumir formas y contenidos en relación al fin perseguido, al vínculo entre los miembros, y el compromiso que comparte cada uno. Todo ello lleva a la problemática de que no podemos obviar la dificultad que resulta cuando intentamos delimitar la pluralidad de fenómenos que realizan actividades diversas con la finalidad de la difusión del interés ideológicamente institucional.

Ésta dificultad se acentúa al tener en cuenta que la ideología que orienta cada una de las organizaciones de tendencia presentan un carácter totalmente distinto de la de los demás, en el sentido de que en presencia de un partido político, será una ideología de esta

---

<sup>16</sup> RODRIGUEZ PIÑERO, M., “No discriminación en las relaciones laborales”, en VV. AA.: *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, vol. IV, Madrid, 1983, p. 379; APARICIO TOVAR, J. “Relación de trabajo...”, op. cit. p. 292.

naturaleza la que determine su forma de actuación y condicione sus principios. Sin embargo, en el supuesto de una confesión religiosa, su ideología indica la necesidad que el individuo sienta de unirse a otros para satisfacer sus diversas necesidades espirituales, a través de la creencia en un ser trascendente<sup>17</sup>.

### 2.3. Transposición del Derecho comparado a nuestro ordenamiento jurídico

Nuestro sistema jurídico desconoce por completo las cuestiones que plantean la disciplina de las empresas ideológicas y la problemática que suscitan los diversos aspectos de la relación laboral, debido a las particulares características que identifican a este tipo de empresas. La relevancia que nuestro ordenamiento jurídico otorga al derecho de asociación y a la libertad ideológica, tanto a nivel constitucional como en la normativa de desarrollo, constituye el primer y más idóneo instrumento para poder comprender la importancia que asumen las organizaciones de tendencia en general, y más en concreto, los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas. En este sentido, son presupuestos de naturaleza ideológica los que vinculan a cada uno de los miembros a la asociación de la que forman parte, de tal manera que, en el ámbito del sistema pluralista se producen, cada vez en mayor medida, manifestaciones de diversa índole con un acentuado carácter ideológico, que no siempre son reconducibles a la categoría de empresa ideológica<sup>18</sup>.

Cabe señalar la figura de la empresa ideológica, “*Tendenzbetrieb*”, que aunque no aparece regulada bajo este léxico en las regulaciones normativas, ha sido elaborada por el Derecho comparado, esencialmente en la República Federal Alemana, partiendo de los estudios doctrinales de especial interés que aportan soluciones concretas a la hora de abordar este concepto y, por tanto, disponen de una base normativa para analizar la existencia y la técnica de desarrollo de estas organizaciones de tendencia. En este punto

---

<sup>17</sup> BARILLARO, D., *Considerazioni preliminari sulla confessioni religiose diverse dalla cattolica*. Milán, 1968, p. 53 y ss.

<sup>18</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M., “Libertad ideológica y prestación de servicios”, en *Relaciones laborales*, 7, Chile, 1985, p.42 y ss.; SUAREZ PERTIERRA, G., “Derechos y libertades”, en *Comentarios a la leyes políticas dirigidos por Alzaga*. Constitución española de 1978, vol. II, Madrid, 1984.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

veremos si en relación a la normativa alemana podemos utilizar el método de la analogía, ya que en el ordenamiento español carecemos de un régimen jurídico-legal sobre estas organizaciones.

Hay que señalar la importancia que para nuestro ordenamiento supone el reflejo de la normativa alemana en relación a estas empresas. En este punto veremos primero un análisis de las soluciones jurídicas arbitradas por el ordenamiento alemán y, por último, conoceremos cómo se ha producido su recepción en nuestro país.

Podemos observar que el artículo 129.2 CE impone a los poderes públicos la obligación de promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa. Asimismo, el artículo 4.1g del ET relaciona entre los derechos básicos de los trabajadores, el de la participación en la empresa, una de cuyas manifestaciones se ha materializado en los órganos de representación previstos en los artículos 62 a 68 del ET, sin excepciones por el tinte ideológico que puede caracterizar al empleador<sup>19</sup>.

Junto a la temática de los derechos de participación de los trabajadores en la empresa, se produce un contraste entre la libertad de cada trabajador y la libertad ideológica que caracteriza su estructura empresarial. Se produce un potencial conflicto entre la tutela de la actividad ideológica, que goza de protección constitucional, y la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes.

Todo esto refleja el método de desarrollo del “*Tendenzbetrieb*” así como de su pleno reconocimiento, evidenciando un verdadero significado ideológico. Esta normativa sirve de guía a la hora de realizar los fines perseguidos por la empresa, de aquí podemos extraer que el ordenamiento germánico aglutina bajo este fenómeno, todos los sectores empresariales que basen su actuación en actividades ideológicamente marcadas. Estas organizaciones tratarían sobre actuaciones con fines políticos, sindicales, confesionales, educativos o informativos.

---

<sup>19</sup> BLAT GIMENO, F. R., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 31.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Hay que señalar de forma esencial las aportaciones de la doctrina italiana y alemana en cuanto a la naturaleza y el carácter de este fenómeno. No impide que en ocasiones, junto a la prevalencia ideológica, pueda darse una actividad económica con el fin de obtener un lucro. En definitiva, se trata por un lado de fines ideológicos perseguidos a través de la actividad empresarial, y, por otro lado, la obtención de un rendimiento o lucro económico.

Hay que subrayar el particular tratamiento que tienen estas organizaciones en el ámbito laboral dentro del derecho comparado. En este sentido, se reclaman al trabajador específicos deberes que se traducen en la necesaria adhesión a la ideología que inspira la empresa en la que presta servicios y que debe observar en el cumplimiento de sus obligaciones. La organización de tendencia se vale de sus propios trabajadores para la difusión y realización de unos postulados ideológicos, lo que exige un especial deber de fidelidad de aquéllos para con la empresa. Cabe señalar también que no tendrían cabida en esta relación, las empresas que carecen de ideología, o bien llamadas ideológicamente neutras<sup>20</sup>.

En consecuencia, la relación de trabajo de estas organizaciones, según expuso DE SANCTIS RICCIARDONE, “viene considerada como una clase de relación especial dentro de la cual, los vínculos subjetivos establecidos entre el prestador y dador de trabajo presentan caracteres particulares, debido a que la personalidad del trabajador, en razón de la finalidad reclamada, se encuentra vinculada al interés de la empresa<sup>21</sup>.”

En definitiva, la tutela prestada a las empresas difusoras de una determinada ideología en el derecho comparado, en semejanza a la nuestra, viene apoyada por principios constitucionales que se corresponden con las libertades protegidas, entre otras, la libertad de asociación, la manifestación del pensamiento, y la libertad religiosa.

---

<sup>20</sup> MANCINI, C.F., *Il recesso unilaterale e i rapporti de lavoro. Il recesso straordinario*, Milán, 1965, p. 104 y ss.

<sup>21</sup> DE SANCTIS RICCIARDONE, A., “L’ideologia...”, op. cit. p. 123.

### 2.4. Base constitucional y principios rectores

La Constitución española de 1978 otorga una especial relevancia a las ideologías, cuyo fundamento lo podemos ver en la necesidad de conciliar la libertad de los grupos que participan en las diversas formaciones sociales que tienen cabida en nuestra sociedad marcadamente pluralista. Es incuestionable el reconocimiento constitucional de ciertas asociaciones caracterizadas por determinados presupuestos ideológicos, cuya finalidad radica en la promoción de derechos fundamentales y que se apoyan en la reconocida libertad de asociación, contemplada en el artículo 22 CE. La actividad desarrollada por estas asociaciones es la expresión de un interés colectivo para defender, difundir y promover una ideología concreta<sup>22</sup>.

Para comenzar con la sistematización de los derechos recogidos en la Constitución, hemos de recurrir a la gradación de los distintos niveles de protección consagrados en el artículo 54. Por un lado, se da una protección máxima para los derechos y libertades contenidas en la sección primera del capítulo II y en el artículo 14. De acuerdo con el profesor LLAMAZARES, “del artículo 1.1 CE podemos extraer como valores del ordenamiento, cuatro, libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Según el citado autor, habría que añadir además el personalismo recogido en el artículo 10.1 que encabeza el capítulo I de nuestra Constitución, ya que en él encuentran su fundamento y razón de ser todos los demás, y el de participación consagrada en el artículo 9.2. También debemos hacer referencia no solamente a la formulación general del principio “libertad” del artículo 1.1 CE, sino también a su concreción en el artículo 16.1 y 2, la libertad de conciencia incluida en él, según nuestro TC. En el número 3 del mismo artículo se formulan además los principios de laicidad y de cooperación”<sup>23</sup>.

De acuerdo con el citado autor, en referencia al párrafo anterior, debemos de poner de manifiesto que “los primeros principios de nuestro ordenamiento constitucional son el

---

<sup>22</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social...*, op. cit. p. 31.

<sup>23</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I, conciencia, tolerancia y laicidad*, Thomsom Reuters, 4ª ed., Pamplona, 2011, p. 297.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

personalismo (artículo 10.1), la libertad de conciencia (artículo 1.1 y 16.1 y 2), la igualdad en la libertad (artículo 1.1 y 14), el pluralismo (artículo 1.1) y la tolerancia, la laicidad del Estado (artículo 16.3), la participación (artículo 9.2), y la cooperación estatal con las asociaciones filosóficas y con las confesiones religiosas (artículo 16.3 en relación con el artículo 9.2). Estos dos últimos están subordinados a los cinco primeros, en los que tienen su fundamento, especialmente en la libertad, y su límite, especialmente en la igualdad y en la laicidad”<sup>24</sup>.

Además de estos derechos, podemos añadir el derecho a la intimidad (artículo 18), la libertad de expresión a través de todos los medios y sus manifestaciones de producción artística, literaria y científica y la libertad de cátedra (artículo 20.1). También se incluyen dentro de este grupo los derechos a comunicar y recibir una información veraz, derecho de asociación (artículo 22) y de sindicación<sup>25</sup>.

Hay que hacer referencia a otros derechos que pueden entrar en conflicto con los antes señalados. Destacarían los derechos constitucionales como el reconocimiento de las organizaciones religiosas (artículo 16.3), el propio derecho de asociación (artículo 22) y fundación de sindicatos (artículo 28), contemplados desde su aspectos institucional, el reconocimiento de la libertad de enseñanza (artículo 27.1), el derecho de las personas físicas y jurídicas a la creación de centros docentes (artículo 27.6), y el compromiso de los poderes públicos de garantizar el derecho que asiste a los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3). En referencia a este último artículo, DE OTADUY, siguiendo a ORTIZ DIAZ explica que, “la formalización externa, la estabilidad y esquematicidad son las principales características que debe reunir todo ideario”<sup>26</sup>. La fijación de este ideario se convierte en un derecho y no un deber, puesto que es posible que existan centros caracterizados por un pluralismo interno, sin un ideario único y exclusivo.

---

<sup>24</sup> *Ibidem.* p. 297 y 298.

<sup>25</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Las empresas ideológicas...”, op. cit. p. 321.

<sup>26</sup> DE OTADUY GUERIN, J., *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*. Pamplona, 1985, p. 57 y 58.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

En relación con estos derechos consagrados en la sección primera del capítulo II, APARICIO TOVAR señala que “los derechos de libertad de pensamiento en todas sus manifestaciones, reciben un trato privilegiado en relación con el derecho a la propiedad privada, no reconocida, como sabemos, como derecho esencial; el límite de la función social juega de manera determinante cuando la libertad de empresa pone en peligro los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, pues no hay función social más importante que el respeto y protección de los derechos esenciales de la persona”<sup>27</sup>.

Los derechos reconocidos en la sección segunda del mismo capítulo reciben una protección media. En relación a las formaciones ideológicas destacan, por un lado, el derecho que reconoce la propiedad privada (artículo 33), y derecho a la libertad de empresa (artículo 38). Este último artículo destaca al señalar que se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación.

El autor APARICIO TOVAR en relación con este artículo a la libertad de empresa, hace una aclaración, “el ejercicio del derecho a la libre empresa no puede significar el sacrificio de derechos fundamentales del trabajador, y en este caso, las distintas facetas de la libertad de pensamiento”<sup>28</sup>. Deja claro que siempre que entre en conflicto el derecho de libertad de pensamiento del individuo merecedor de protección máxima, con el de libertad de empresa, debe prevalecer el primero.

Por último, se encuentra el nivel de protección mínima de derechos constitucionales que son aquellos recogidos en el capítulo tercero, los principios rectores de la política social y económica<sup>29</sup> (artículo 39 a 52).

---

<sup>27</sup> APARICIO TOVAR, J., “Relación de trabajo...”, op. cit. p. 286.

<sup>28</sup> *Ibidem.* p. 287.

<sup>29</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Las empresas ideológicas...”, op. cit. p.321 y 322.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

La enumeración de estos preceptos pone de relieve que la Constitución garantiza por un lado, el respeto a la persona individual y sus valores personales, y por otro lado, tutela y fomenta la creación de grupos sociales que no tienen por qué tener una ideología uniforme o neutra pudiendo presentar una marcada tendencia ideológica, con la posibilidad de que se produzca un punto de conflicto entre la libertad de pensamiento individual de quien está inmerso en el grupo y el desarrollo de la tendencia ideológica del mismo, cuando uno y otro son divergentes<sup>30</sup>. Y es que “la Constitución garantiza el derecho de los individuos a reunirse en grupos homogéneos por ideas o tendencias para la consecución de fines no compartidos por otros miembros de la sociedad”<sup>31</sup>.

Pese a la enumeración de aquellos preceptos constitucionales, creemos que el fundamento jurídico constitucional de estas figuras se halla en la libertad de pensamiento (artículo 16.1) y la libertad de empresa (artículo 38)<sup>32</sup>.

Aun cuando el conflicto planteado pudiera solucionarse según los criterios jurídicos para una relación jerárquica de derechos, el problema no es tan sencillo pues en primer lugar, nuestra Constitución no ofrece datos para establecer aquella jerarquía, y en segundo lugar, de establecerse alguna jerarquía entre ellos por el nivel de protección que a los mismos dispensa nuestra Constitución,<sup>33</sup> el problema podrá quedar parcialmente solventado, si consideramos que todo el tema gira en torno a la confrontación libertad de pensamiento y libertad de empresa, pero no, si partimos, como hacemos, de la confrontación entre la libertad de pensamiento individual e institucional, pues al tratarse de un mismo derecho, tiene un mismo nivel de protección<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 107 y 108.

<sup>31</sup> Vid, SEVERO SEVERI, F., “L`università Cattolica del Sacro Cuore danvanti ai giudici”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, núm. 84, 1973, p. 166.

<sup>32</sup> Vid, sobre el tema, DE OTADUY GUERIN, J., “La extinción del contrato...”, op. cit. p. 180 y ss.

<sup>33</sup> MONTOYA MELGAR, A., “Ejercicio y garantía de los derechos fundamentales en materia laboral”, en *Revista de Política Social*, núm. 121, 1973, p. 318-320.

<sup>34</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “La extinción del contrato...”, op. cit. p. 183.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

La Constitución de 1978 contempla y protege determinados derechos y libertades fundamentales que nos permiten admitir la realidad social que integran las empresas ideológicas en virtud de unos principios que sirvan de base al tratamiento de este tema. Surge la necesidad de estudiar cuáles son los principios informadores que rigen las organizaciones de tendencia, adentrándonos en su importancia y trascendencia, así como su significado y contenido.

Los principios que ahora desarrollaremos permiten analizar tanto el desarrollo como las bases de su justificación, además de solucionar posibles conflictos que puedan surgir en la problemática de las organizaciones de tendencia.

### *2.4.1. Principio pluralista*

Como punto de partida en el análisis de este tema, podemos ver que el principio pluralista puede abordarse desde muy diversos puntos de vista, pero vamos a centrarnos en dos interpretaciones diferentes que exigen una complementariedad para poder lograr una adecuada comprensión de este principio amparado constitucionalmente.

Según BLAT GIMENO “se habla de pluralismo para designar un modo de existencia y organización de la vida cultural, social y política de una colectividad y, de otra, se alude, más que a un concreto estilo organizativo, a una elaboración intelectual de índole jurídico-política, a unas corrientes de pensamiento que impugnan la existencia de un único sujeto, el Estado, de la comunidad”<sup>35</sup>.

El artículo 1.1 consagra como valor superior del ordenamiento el pluralismo político. Como ha ido elaborando la jurisprudencia del TC cuando ha aplicado este principio, es preciso tomar el concepto “político” en su vertiente más amplia. En él está el fundamento, aunque no el único, de la libertad de enseñanza pública; del pluralismo interno y externo de

---

<sup>35</sup> BLAT GIMENO, F. R., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 66.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

los medios de comunicación; o de la configuración de las libertades de información y expresión, y de la libertad de conciencia consagrada en el artículo 16.1, como garantías institucionales, ya que sin ellas no sería posible la opinión pública libre. Según el propio TC, la efectividad de que se cumpla el pluralismo reside en la libertad consagrada del artículo 16.1<sup>36</sup>.

De acuerdo con LLAMAZARES, “el pluralismo político debe entenderse como el marco más adecuado para la realización del derecho liberal de participación, no en el sentido estricto del artículo 6 CE, partidos políticos, sino en el más amplio sentido del inciso final del artículo 9.2 CE, “participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Hay que dejar claro, que el deber de los poderes públicos no es sólo respetar, proteger y garantizar ese pluralismo. Su obligación va más allá. También es su deber apoyar y fomentar ese pluralismo por dos razones, en cuanto columna vertebral del sistema democrático y en cuanto mejor marco posible para el libre desarrollo de la persona como radical libertad. Es una consecuencia inexorable del término “propugna” del artículo 1.1 CE, respetando siempre en el cumplimiento de ese deber las consecuencias derivadas del principio de igualdad en la libertad”<sup>37</sup>.

Como modo existencial de una colectividad, el término pluralismo permite, a su vez, una conceptualización en tres niveles o dimensiones que pueden, aunque no necesariamente, coexistir.

a) *Pluralismo social*. Significa la estructuración de la sociedad en grupos asociativos voluntarios, no institucionales, ni creados por el Estado; surgen de la propia sociedad e integran afinidades no exclusivas, ni totalizantes.

b) *Pluralismo cultural e ideológico*. Supone una visión del mundo basada, fundamentalmente, en el reconocimiento de la discrepancia, la diferencia, el

---

<sup>36</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 341.

<sup>37</sup> *Ibidem*. p. 342.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

disentimiento y el cambio. Fruto del proceso que comenzó en Europa con la crisis de la modernidad (guerras religiosas, secularización, ilustración, etc.), se concretó, al inicio en un pluralismo religioso (tolerancia y libertad de culto) y paulatinamente fue impregnando cualquier otro aspecto de la vida social<sup>38</sup>.

c) *Pluralismo religioso*. El Estado tiene que adoptar una actitud del más escrupuloso respeto. Tiene vedado tanto identificarse o tener como propias unas determinadas creencias religiosas, como proporcionar ese pluralismo. El Estado no tiene ni puede tener creencias religiosas, ni puede intervenir en asuntos religiosos. Ambas actitudes entrarían en contradicción con la laicidad. Su única misión “será proteger y garantizar el pluralismo religioso, de tal manera que puedan coexistir confesiones y creencias diversas, sin situaciones de privilegio ni trabas innecesarias”<sup>39</sup>

d) *Pluralismo político*. A pesar de tratarse de un principio de muy tardía consagración, supone la legitimidad de los grupos cuyo objetivo es la alternancia política<sup>40</sup>.

En base a los niveles de pluralismo expuestos, podemos identificar el pluralismo como una forma concreta de organización social, cultural, religiosa y política de una sociedad, dando origen a una serie de cuerpos intermediarios o formaciones sociales distintas del Estado. A pesar de la ausencia de una noción unívoca de formación social, pueden distinguirse dos acepciones: una tradicional y más restringida la circunscribe a las estructuras que contribuyen positivamente al desarrollo de la personalidad de sus componentes, caracterizándose por la voluntariedad y naturaleza privada (la familia, la escuela, los grupos sindicales, las comunidades y asociaciones de tipo voluntario). Otra, más amplia, incluye todos aquellos grupos o cuerpos que tienen en común ideales o intereses, como pueden ser las minorías étnicas o lingüísticas, los grupos de presión y de

---

<sup>38</sup> BLAT GIMENO, F. R., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 67.

<sup>39</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 343.

<sup>40</sup> SARTORI, G., *Partidos y sistemas de partidos*, Vol. I, Madrid, 1980, p. 38 y 39.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

propaganda, los grupos de empresa, y en general, todos los centros de poder o de intereses en cuanto se configuran como grandes cuerpos<sup>41</sup>.

Como antes señalamos, nuestra Constitución en su artículo 1.1 ha consagrado el pluralismo como uno de los valores superiores del ordenamiento, lo cual supone la constitucionalización de los diversos grupos en que se articula la sociedad. Además de reconocer su importancia, la Constitución define la sociedad española como necesariamente pluralista y la considera el marco adecuado para el pleno desarrollo de los derechos fundamentales como reglas de una convivencia plural que reflejan nuestra democracia.

Por su parte, en la STC 18/1984, de 7 de febrero, ha contemplado, como uno de los aspectos de la relación entre Estado y sociedad, la ordenación estatal de las entidades de carácter social, distinguiendo dentro de esta categoría entre las formaciones sociales con relevancia constitucional (partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales) y otros entes de base asociativa o fundacional<sup>42</sup>, (por ejemplo colegios profesionales, organizaciones profesionales del artículo 52 de la CE, etc.)<sup>43</sup>. En definitiva, podemos decir, siguiendo a BLAT GIMENO, “que las empresas ideológicas materializan el sistema pluralista en que se vertebrada la sociedad, es decir, encarnan el pluralismo”<sup>44</sup>.

### 2.4.2. Principio de libertad de asociación

El derecho de asociación es reconocido en las constituciones modernas con el objeto de evitar una defensa estrictamente individual de las libertades y lograr una igualdad real

---

<sup>41</sup> Vid, NIGRO, A., “Formazioni sociali, poteri privati e libertà de terzi”, en *Politica del Diritto*, 1975, p. 581-582. Los autores italianos polemizan en torno a la consideración o no de la empresa como formación social. MATTAROLO, M.G., “L’organizzazione di tendenza come formazione sociale”, en *Il rapporto di lavoro subordinato nelle organizzazioni di tendenza*. Profili Generali, Padua, 1983, p. 111 y ss.

<sup>42</sup> Vid., STC 67/1985, de 24 de mayo, sobre el derecho de asociación. Aranzadi, RTC 1985\67.

<sup>43</sup> STC 18/1984, núm. 35, F.J.3. Aranzadi, RTC 1984\18; Vid., RAMIREZ, M., “Participación y pluralismo en la constitución de 1978”, en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, 1979, p. 57-69.

<sup>44</sup> BLAT GIMENO, F., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 68.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

tanto en el ámbito político como cultural, religioso y social. La lucha por la igualdad pasa necesariamente por la defensa y reconocimiento de grupos asociados, también denominados formaciones intermediarias.

Partiendo de estas premisas, toma diversa consideración, matices y variedades la libertad colectiva, es decir, la libertad no circunscrita exclusivamente a la esfera del individuo, sino también protectora de la persona como ser que necesita de unos mecanismos asociativos para la defensa de sus intereses en su condición de miembro activo de un grupo social. No podemos olvidar que la libertad colectiva a que estamos haciendo referencia, aparece reflejada en la Constitución cuando atribuye a los poderes públicos un poder promocional que favorezca las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, incluyendo, no sólo a los individuos, sino también a los grupos en que éstos se integran (artículo 9.2 de la CE). En este sentido, se reconoce a las asociaciones y a los grupos el poder facilitar esta participación en todos los aspectos de la vida, no sólo en el terreno de lo político, sindical o económico. “Ello nos conduce a la posibilidad de postular el reconocimiento constitucional de una libertad de pensamiento propia del grupo en que aparece integrado el individuo atendiendo a la función que el texto constitucional le confía”<sup>45</sup>.

Se suele considerar la libertad de asociación reconocida en el artículo 22 de la Constitución como una proyección externa de la libertad ideológica<sup>46</sup>. Por otra parte, el único caso en que ha sido alegada una violación del artículo 22 en relación con el artículo 16.1, se entiende de forma indirecta que la violación del artículo 22 puede no tener entidad propia por implicar, en última instancia, una lesión del 16.1 (aunque refiriendo el razonamiento a la libertad religiosa)<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social...*, op. cit. p. 38 y 39.

<sup>46</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 310 y 311. En relación al cuarto nivel de proyección de la libertad de conciencia.

<sup>47</sup> ROLLNERT LIERN, G., “Libertad ideológica y libertad de asociación en la jurisprudencia del TEDH”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 33, Valencia, 2000, p. 135.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Siguiendo al profesor LLAMAZARES, “libertad de conciencia significa tanto libertad ideológica como libertad religiosa”. Para este autor, “libertad ideológica y libertad religiosa, no son dos especies de un mismo género, libertad de conciencia. Más bien, la una es subespecie de la otra y, por tanto, se encuentra contenida en ella, al igual que son subespecies de la libertad ideológica, la libertad política y la libertad sindical”<sup>48</sup>.

Considera este autor que cuando hablamos de libertad de conciencia, se hace referencia a cuatro aspectos diferentes pero relacionados entre sí:

a) Libertad para creer o no creer, para tener unas u otras convicciones (libertad de pensamiento), y derecho a formar libremente la propia conciencia y el propio pensamiento (derecho a la educación y derecho a la información).

b) Libertad para expresar y manifestar esas creencias así como para hacer partícipe de ellas a otros, transmitiéndolas, enseñándolas y propagándolas (libertad de enseñanza y libertad de información).

c) Libertad para comportarse de acuerdo con esas creencias y convicciones, así como para no ser obligado a comportarse en contra de las mismas (derecho de objeción de conciencia en sus múltiples manifestaciones).

d) Derecho de asociarse con otros sobre la base de compartir las mismas convicciones y consecuentemente unos mismos objetivos (artículo 2.1 de la LOLR)<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. 2ª ed. revisada, Madrid, 1991, p. 14.

<sup>49</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 310 y 311.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Desde esta perspectiva, las empresas que pueden recibir el calificativo de ideológicas, gozan de una plena libertad de pensamiento, merecedoras de la más amplia protección. La garantía que podría otorgarle el derecho a la libre empresa del artículo 38 de la Constitución<sup>50</sup>, no sea adapta bien a su naturaleza, ya que “el ejercicio de la libre empresa” se refiere a actividades de carácter económico y, por tanto, asume connotaciones de toda ausencia de ideología. Las empresas a que nos estamos refiriendo, por el contrario, tienen como rasgo más característico ser “creadoras o sustentadoras de una determinada ideología y en función de la misma existen”<sup>51</sup>.

### 2.4.3. Principio de igualdad

Con carácter previo, hemos de hacer referencia al término de justicia, en cuanto a que no es otra cosa que la igualdad en la libertad según LLAMAZARES. Igualdad en la libertad son lógicamente inseparables, aunque estén consagradas en artículos diferentes y con un fundamento jurídico diferente, no pueden existir la una sin la otra. En relación con esto, afirma que la única fórmula que armoniza a ambos derechos, viene impuesta por la ubicación sistemática del artículo 14 CE en el texto constitucional como base de todos los derechos fundamentales y libertades públicas<sup>52</sup>.

El principio de igualdad aparece recogida como valor superior del ordenamiento en el artículo 1.1 y como derecho fundamental del artículo 14 del texto constitucional. Es por ello al mismo tiempo, principio informador del ordenamiento y derecho subjetivo de carácter fundamental. Como derecho subjetivo goza de protección por el artículo 53. Supone un mandato y un límite en cuanto a la actuación de los poderes públicos al ser un principio fundamental en nuestro ordenamiento.

---

<sup>50</sup> En este precepto se reconoce “la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación”.

<sup>51</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Las empresas ideológicas...”, op. cit. p. 326.

<sup>52</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 332.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

El principio de igualdad no se traduce siempre y necesariamente en una absoluta uniformidad. En este sentido, RUFFINI nos ofrece un esclarecedor encuadramiento de la distinción entre igualdad y uniformidad cuando establece que “el tratar de manera igual relaciones jurídicas desiguales es tan injusto como el tratar de modo desigual relaciones jurídicas iguales, ya que el verdadero principio de igualdad no es el de a cada uno lo mismo, sino a cada uno lo suyo”<sup>53</sup>.

Partiendo de estas consideraciones, el principio de igualdad en las relaciones de trabajo, inspirador de todo el ordenamiento laboral, sufre una grave quiebra cuando de empresas ideológicas se trata, como ha puesto de manifiesto DE OTADUY, “en el caso de que circunstancias particulares referentes a la esfera personal del trabajador, como puede ser la adhesión a un partido político o su conversión a otra confesión religiosa, legitimen su marginación cuando contrarían la finalidad que persigue el dador de su trabajo”<sup>54</sup>.

Sin embargo, como hemos visto anteriormente, la finalidad perseguida por las organizaciones ideológicas supera el ámbito de interés particular del trabajador individualmente considerado, para convertirse en expresión de una libertad constitucionalmente protegida en la misma medida que la libertad de la persona del trabajador.

En este sentido, el artículo 14 de la CE, consagra un amplio principio de no discriminación, en razón de la religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, que el legislador ordinario ha proyectado expresamente en el ámbito del derecho laboral. Asimismo, los derechos constitucionales poseen una eficacia inmediata y directa en el marco del contrato de trabajo y son esgrimibles frente al empleador no sólo aquellos que por su propia naturaleza tienen como específico campo de actuación las relaciones laborales (derecho de libertad de huelga, libertad sindical, adopción de medidas de conflicto colectivo), sino también los que se reconocen a toda persona, como la libertad ideológica,

---

<sup>53</sup> RUFFINI, F., *Libertà religiosa e separazione fra Stato e Chiesa*, en *Scritti giuridici minari*, vol. I, Milán, 1936, p. 146.

<sup>54</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Las empresas ideológicas...”, op.cit p. 324.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

religiosa, o de culto que garantiza el artículo 16.1 de la CE, la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 y los derechos a la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas u opiniones, a la libertad de cátedra, a la comunicación libre de información veraz, reconocidos y protegidos en el artículo 20.1 de la Constitución”<sup>55</sup>.

Esto nos lleva a la conclusión de que el ordenamiento no sólo prohíbe cualquier discriminación, sino que obliga al empresario a respetar la libre opinión de los trabajadores en el ámbito de la relación laboral. Esta afirmación, como tendremos oportunidad de analizar en otra sede, no es predicable en los mismos términos cuando nos hallamos en presencia de una organización ideológicamente cualificada, pues, como ha señalado SANTONI, “en estos casos la ideología que orienta la actividad empresarial encuentra un cauce para penetrar en el contrato de trabajo”<sup>56</sup>.

### 2.4.4. Principio de neutralidad

De acuerdo con el profesor LLAMAZARES, “la neutralidad exige que el Estado sea imparcial en cuanto a las convicciones y creencias, religiosas o no, de sus ciudadanos. Siempre que respeten los valores fundamentales definidores de la identidad del Estado, todos son iguales para él. Este principio es garante del pleno respeto a la igualdad y de la libertad de conciencia en cuanto al trato no discriminatorio, tanto positivo como negativo. La neutralidad del Estado, por tanto, es una consecuencia obligada de los artículos constitucionales 14 y 16.1, así como del pluralismo del artículo 1.1”<sup>57</sup>.

La neutralidad religiosa se pone en relación con el llamado principio de laicidad, el cual es mencionado por el Tribunal Constitucional empleando también el término

---

<sup>55</sup> BLAT GIMENO, F., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 80 y ss.

<sup>56</sup> SANTONI, F., “Le organizzazioni di tendenza e linceziamento”, en *rapporti de lavoro*. Milán, 1983. p. 150.

<sup>57</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 332.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

“aconfesionalidad”<sup>58</sup>. Este principio implica separación como existencia de un conjunto de valores y fines propios del Estado y de una actuación conforme a ellos llevada a cabo a través del Derecho, que le diferencian de la naturaleza y valores de los grupos religiosos e ideológicos. La laicidad no es más que el fundamento donde el Estado no puede identificarse con ninguna religión o ideología y que debe existir una clara distinción entre funciones religiosas y estatales<sup>59</sup>.

Por otro lado, la neutralidad debe entenderse, como pone de manifiesto OLLERO, en el sentido de “una neutralidad de propósitos y no de efectos o influencias”<sup>60</sup>. Esta neutralidad, que siempre ha sido considerada como una de las características de la laicidad, prohíbe la confusión de los valores del Estado con los propios de las confesiones y de los grupos ideológicos existentes en la sociedad y, por ello, la fundamentación de aquéllos en los preceptos religiosos o éticos de éstos<sup>61</sup>. La neutralidad impide, por tanto, como ha señalado el Tribunal Constitucional, que “los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”<sup>62</sup>.

Podemos ver que en relación al principio pluralista, el Estado debe ser garante de los derechos y libertades propios de cada uno de los ciudadanos en libertad e igualdad. Por tanto, también deberá garantizar las metas que se propongan grupos sociales, asociaciones y colectivos constituidos legítimamente. Por ello, podemos señalar que la neutralidad como exigencia del pluralismo, implica la imparcialidad de los poderes públicos frente a la religión o convicciones de los individuos así como respecto de las doctrinas de las diversas

---

<sup>58</sup> STC 1/1981, de 26 de Enero, F.J.6. BJC RTC 1981\1; STC 5/1981, de 13 de Febrero, F.J.9. BJC RTC 1981\5.

<sup>59</sup> STC 24/1982, de 13 de Mayo, F.J.1. Aranzadi, RTC 1982\24.

<sup>60</sup> OLLERO, A., *España: ¿un Estado laico?*, Cizur Menor, 2005, p.43. Obra citada por FERREIRO GALGUERA, J., *Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*, en VV.AA., Ministerio de Justicia, 2008, p. 59.

<sup>61</sup> FERRARI, S., “E cambiato il vento?”, en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1995, p.9. Obra citada en *Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*, en VV.AA., Ministerio de Justicia, 2008, p. 59.

<sup>62</sup> STC 24/1982, de 13 de Mayo, F.J.1. BJC RTC 1982\24.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

confesiones y grupos ideológicos, dada la no identificación del Estado con ninguno de éstos<sup>63</sup>.

Sin embargo, este principio de neutralidad que impera en nuestro ordenamiento jurídico no es óbice para que el Estado, a través de sus poderes públicos, adopte una actitud positiva que facilite la satisfacción de los intereses colectivos. Estos intereses son necesarios para la plena e integral realización del hombre, consustanciales a su naturaleza de ser social, característicos de una sociedad plural y diversa donde es posible que encuentren su esfera de actuación las empresas ideológicas. Por tanto, estas organizaciones sólo pueden conseguir realizar la finalidad pretendida en una sociedad presidida por el principio de neutralidad<sup>64</sup>.

Así pues, procede concluir que el principio de neutralidad, principio que se manifiesta en el de laicidad cuando de la faceta “religiosa” de la conciencia se trata, define la posición jurídica del Estado como sujeto pasivo de las libertades ideológicas y religiosas. Su vigencia deviene, de este modo, en el marco imprescindible para la efectividad de ambas y en el instrumento necesario para la libre conformación del pluralismo inherente a todo sistema democrático<sup>65</sup>.

### 2.5. Tipología de empresas ideológicas

A la hora de analizar el concepto de las empresas ideológicas es posible caer en el error de aplicar el mismo régimen jurídico a diversas formaciones sociales que se asemejan a las organizaciones de tendencia, al ser promotoras y defensoras de unas ideas reconocidas constitucionalmente en el desarrollo de derechos fundamentales. Por tanto, seguiremos el

---

<sup>63</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Jornadas jurídicas sobre la libertad religiosa en España*, en VV.AA., Ministerio de Justicia, 2008, p. 60.

<sup>64</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social...*, op. cit. p. 41.

<sup>65</sup> VALERO HEREDIA, A., *Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de laicidad*, Ministerio de Justicia, 2008, p. 169.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

esquema de diferenciación de estas formaciones sociales analizando esta tipología en sentido estricto y sentido amplio.

Siguiendo a GUERINI, “al hablar de empresas ideológicas es necesario que la ideología en que la empresa resulta inspirada constituya su principal fundamento y justifique su existencia, lo que no obsta para que pueda dedicarse al ejercicio de una actividad económica, siempre que la misma esté presidida por los principios ideales en que se sustenta la organización. Todo esto nos lleva a diferenciar por un lado, organizaciones institucionalmente expresivas de una ideología, y por otro lado, empresas que suministran bienes o servicios de componente ideológico”. Esta diferenciación se ha reconocido sobre todo en la doctrina italiana, añadiendo que “los únicos organismos de tendencia que se pueden considerar existentes son aquellos institucionalmente expresivos de una ideología, los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas”<sup>66</sup>. Este mismo autor considera que “los centros docentes privados, las asociaciones culturales y recreativas así como la empresa periodística y editorial, solamente pueden ser consideradas empresas de tendencia en tanto en cuanto estén directamente unidas a una actividad promocionada institucionalmente”<sup>67</sup>.

Por todo ello, podemos ver que tanto en el Derecho nacional como en el Derecho comparado se subraya la diferenciación de estas empresas, en sentido estricto y en sentido amplio.

### 2.5.1. *En sentido estricto*

Podemos considerar que el concepto de organización de tendencia en este sentido comprende todas aquellas empresas que institucionalizan determinados postulados

---

<sup>66</sup> GUERINI, U., “L’impresa di tendenza e le norme penali...”, op. cit. p.158.

<sup>67</sup> *Ibidem*. La expresión “organizaciones institucionalmente expresivas de una ideología”, ha sido utilizada en el ámbito de la doctrina italiana por ROMAGNOLI, U., “Statuto del diritti dei lavoratori”, en el *Comentario al Codice civile*, dirigido por SCIALOJA-BRANCA, Bologna, 1972, p. 140. La doctrina española también ha utilizado esta expresión para referirse a las organizaciones de tendencia en sentido estricto. Vid., DE OTADUY GUERIN, J., “Las empresas ideológicas...”, op. cit. p. 326.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

ideológicos. Se trata de entidades donde la ideología se convierte en fundamento y razón de ser de toda la organización<sup>68</sup>.

En definitiva, en este apartado se encuentran las organizaciones con naturaleza institucional, las cuales reciben un reconocimiento constitucional merecedor del mayor rango de protección jurídica por funcionar como vías para la realización y el desarrollo de derechos fundamentales. En este sentido se ha pronunciado DE OTADUY, para quien es el artículo 9.2 de la Constitución, “dirigido a remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad de los individuos y su participación en la vida política, económica, cultural y social, la norma que otorga relevancia jurídica a las organizaciones ideológicas”<sup>69</sup>.

La naturaleza institucional de la finalidad pretendida por estas formaciones sociales, es lo que justifica la especial relevancia que les otorga la Constitución en virtud de un reconocimiento expreso. El fin de estos grupos en que aparecen integrados los ciudadanos, trasciende del mero interés particular para aglutinar las ideas compartidas por todos aquellos que forman parte de la organización, la cual se convierte en verdadero instrumento de desarrollo de su personalidad. Desde esta perspectiva, las únicas organizaciones que encuentran perfecto encaje en el término de empresa de tendencia en sentido estricto, son los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas.

### 2.5.2. *En sentido amplio*

Además de los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas, existen otro tipo de empresas cuyo objeto es un fin ideológico pero de su actividad se refleja la intención de obtener beneficio. De ahí que contengan, al contrario que en el sentido estricto, un carácter no institucionalizado, o lo que es lo mismo, un carácter marcadamente privado por el hecho de existir un ánimo de lucro. En este sentido, el concepto de empresa

---

<sup>68</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social...*, op. cit. p. 52.

<sup>69</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Las empresas ideológicas...”, op. cit. p. 326.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

ideológica comprende también a aquellas organizaciones privadas que, en palabras de ORTIZ LALLANA, “aportan al mercado bienes o servicios de componente exclusivamente ideológico”<sup>70</sup> de las que son ejemplo típico los centros docentes privados dotados de un carácter propio y las empresas periodísticas o de información.

Como peculiar de estas empresas, RODRIGUEZ PIÑERO destaca “la significación ideológica del producto de la actividad empresarial”<sup>71</sup>. Surge así la cuestión de determinar si toda asociación que pretenda finalidades culturales, educativas o asistenciales, artísticas, científicas o cualquier otra análoga en la que concurra una cierta “implicación ideológica” deba o no calificarse como de tendencia. Sobre este aspecto no existe unanimidad por parte de la doctrina. Para algunos autores, “es preciso que la actividad se desarrolle en vista, no de una abstracta finalidad moral, sino para la difusión de una determinada ideología o concepción del mundo, inspirada en valores ideales claramente reconocibles”<sup>72</sup>. Sin embargo, esta postura atenta contra los derechos y libertades de los grupos menores, desvirtuando el pluralismo de una ideología que no es, a priori, exclusivo de los grupos confesionales, políticos o sindicales, sino peculiar de toda organización ideológica. Pero podemos ver que esta postura puede entrar en conflicto con los derechos y libertades de grupos de rango menor, y por tanto, puede destruir el principio básico de toda organización de tendencia, el principio pluralista.

### 2.5.3. *Problema de las cooperativas*

Desde una perspectiva del Derecho comparado, un sector de la doctrina italiana se ha mostrado partidaria de incluir dentro de la categoría de empresa ideológica a las cooperativas y argumenta en defensa de sus tesis que “las características antimonopolistas y anticapitalistas inherentes a la acción de la sociedad cooperativa, la convierten en una organización destinada a la realización de objetivos de carácter político. Ello contribuye a que la prestación del socio-trabajador adquiera una precisa connotación ideológico-política

---

<sup>70</sup> ORTIZ LALLANA, M.C., *La fuerza mayor...*, op. cit. p. 306, nota. 248.

<sup>71</sup> RODRIGUEZ PIÑERO, M., “No discriminación...”, op. cit. p. 379.

<sup>72</sup> SANTONI, F., “Le organizzazioni di tendenza...”, op. cit. p. 59 y 60.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

asimilable, en gran medida, a la del militante en un partido político o un sindicato, exigiéndosele, por tanto, “la conformidad de su posición ideológica a la línea de valores políticos y sindicales que inspiran el movimiento cooperativo, incompatible con reacciones antiobreras o reaccionarias”<sup>73</sup>.

No faltan autores en el ámbito de la doctrina española que se decantan por esta teoría<sup>74</sup>. Sin embargo, esta interpretación resulta excesivamente forzada, teniendo en cuenta la normativa que disciplina esta materia. Debemos de decir que la esencia de una sociedad cooperativa es su fin mutualista y no una determinada orientación ideológica que precisamente es lo que caracteriza a las organizaciones de tendencia. Si pretendemos buscar una similitud entre una sociedad cooperativa y una empresa ideológica, nos encontramos con una serie de obstáculos insalvables, pues, como han puesto de manifiesto algunos autores, “son diversos los elementos que tradicionalmente han integrado el movimiento obrero que conviven simultáneamente en el ámbito del cooperativismo: socialista, comunista y católico”<sup>75</sup>. Todo esto puede funcionar como fundamento de la problemática que existe en las sociedades cooperativas en cuanto a empresa de tendencia, no pudiendo exigir a los socios que participen de unos mismos principios económicos, sociales o ideológicos, y sin que esto pueda influir en su naturaleza ni la convierta en un fenómeno con una ideología marcada.

### 2.5.4. *Tareas de tendencia y tareas neutras*

Junto a las empresas de tendencia podemos distinguir otro tipo de organizaciones llamadas “neutras”, aunque, como ha puesto de relieve la doctrina, es muy difícil encontrar una empresa puramente neutra en sentido ideológico. En una empresa, por lo general, los cuadros directivos y la organización tendrán unos fines y una ideología en su iter de

---

<sup>73</sup> Vid, BIAGI, M., “Cooperative di produzione e de lavoro e Statuto dei lavoratori”, en *Giur.comm.*, vol. II, 1975, p. 495-498 y 841.

<sup>74</sup> VALDES DAL-RE, F., “Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado”, en *R.E.D.T.*, vol. I, 1980, p. 81-84.

<sup>75</sup> SANTONI, F., “Le organizzazioni di tendenza...”, op. cit. p. 237-247.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

actuación, pero esto no debe conducirnos a la conclusión de que todas las empresas son ideológicas en mayor o en menor medida<sup>76</sup>.

Así, en las empresas ideológicas propiamente dichas, existe un específico fin ideológico que estructura y condiciona su organización y funcionamiento. Además, en las empresas de esta naturaleza, en las que el componente ideológico es esencial, encontramos trabajadores que no realizan prestaciones relacionadas con la tendencia. Por esta razón, se impone “la necesidad de cambiar de criterio –empresa ideológica- y descender a la noción de tareas de tendencia”<sup>77</sup>.

En apoyo de esta afirmación podemos constatar cómo en el Derecho germánico existe la figura del “*tendenztraeger*” o portador de tendencia para referirse a aquel trabajador que presta servicios dirigidos a conseguir específicamente la finalidad de la organización. En el mismo sentido, la doctrina italiana acepta unánimemente la distinción entre tareas de tendencia y tareas neutras<sup>78</sup>.

De este análisis se concluye que es más coherente con la realidad el sentido amplio de empresa ideológica, entendida como aquella que se encuentra directa y principalmente al servicio de actividades políticas, sindicales, confesionales, caritativas, educativas, científicas y artísticas, o bien tienen una finalidad de información y manifestación del pensamiento<sup>79</sup>. En ella incluiríamos no sólo a los partidos políticos, los sindicatos y las confesiones religiosas –como expresa APARICIO TOVAR- sino también a las empresas informativas, los centros de enseñanza dotados de ideario educativo o carácter propio y las asociaciones empresariales.

A partir de este concepto amplio, es fundamental diferenciar dentro de estas empresas ideológicas qué prestaciones son de tendencia y cuáles no, dado que su

---

<sup>76</sup> DE VAL TENA, A. L., “Las empresas de tendencia ante el derecho del trabajo: libertad ideológica y contrato de trabajo”, en *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, Universidad de Zaragoza, 1994, p. 179.

<sup>77</sup> FERNANDEZ LOPEZ, M. F., “Libertad ideológica y prestación...”, op. cit. p. 433.

<sup>78</sup> BLAT GIMENO, F. R., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 73.

<sup>79</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “La extinción del contrato...”, op. cit. p. 179 y 180.

calificación como de tendencia o no puede tener consecuencias transcendentales<sup>80</sup>, particularmente en la esfera laboral, como pondremos de manifiesto en páginas posteriores.

### 3. LAS CONFESIONES RELIGIOSAS COMO EMPRESAS IDEOLÓGICAS

#### 3.1. Concepto de confesiones religiosas

No existe en España una definición legal de lo que se haya de entender por confesión religiosa. Por ello, una primera aproximación al concepto de confesión religiosa nos la proporcionará el estudio de distintas definiciones que de lamisma se han dado en la doctrina, distinguiendo la doctrina eclesiasticista italiana<sup>81</sup> y española<sup>82</sup>.

Por lo que a Italia se refiere, una primera corriente de pensamiento viene representada por aquellos autores que abogan por un concepto social de manera que la confesión religiosa lo es, según la época y sociedad. Es la opinión pública la que debe decir según la época y circunstancias qué es y qué no es, una confesión religiosa<sup>83</sup>.

Para otros autores, como RAVA y MUSELLI “la confesión religiosa es el ente formado por un grupo de individuos unidos precisamente por el vínculo de una fe religiosa.

---

<sup>80</sup> DE VAL TENA, A. L., “Las empresas de tendencia...”, op. cit. p. 180.

<sup>81</sup> Vid, Un resumen de las teorías más importantes sobre el concepto en Italia puede verse en MIRABELLI, C., *L'appartenenza confessionale*, Padova, 1975, p. 128-134. Obra citada por MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 31.

<sup>82</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 31.

<sup>83</sup> En este sentido se pronuncia en un primer momento JEMOLO, A.C., *Lezioni di diritto ecclesiastico*, (2º Ed.), Milán, 1957, p. 8; y también BARRILLARO, D., *Considerazioni preliminari...*, op. cit. p. 119 y ss., aunque este autor apunta la necesidad de cierta dosis de organización.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Es el elemento religioso lo que diferencia al ente de otros grupos que también actúan en la sociedad”<sup>84</sup>.

Algunos autores van más allá al exigir en la confesión religiosa un verdadero y propio Ordenamiento Jurídico escrito. Son los seguidores de la teoría institucional pura, la tesis dominante y cuyo máximo representante en Italia es GISMONDI, que señala que “las confesiones religiosas presentan un carácter institucional por la existencia de una comunidad permanente ligada por el vínculo de la fe común, caracterizada por una organización y un verdadero y propio ordenamiento”<sup>85</sup>.

Según lo dispuesto por el profesor LLAMAZARES, “hay que entender por confesión religiosa, la asociación que se concibe a sí misma como autónoma e independiente desde el punto de vista doctrinal y desde el punto de vista de su organización y funcionamiento, como ofertante de una concepción religiosa con pretensiones de globalidad, y que exige la adhesión fideísta de sus miembros”<sup>86</sup>.

Para LOPEZ ALARCON, “en la noción de confesión religiosa se dan cita dos elementos esenciales. Uno es el conjunto de creencias, doctrinas y preceptos que se aceptan por los miembros con vinculaciones unitivas muy profundas de naturaleza religiosa. El otro elemento lo constituye la organización sobre normas propias. Estos dos factores son igualmente necesarios para la calificación de las confesiones religiosas y no puede prescindirse de ninguno de ellos”<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> En este sentido, Vid., entre otros RAVA, A., *Contributo all'ostudio dei diritti individuali a collectivi di libertà religiosa nella costituzione italiana*, Milán, 1965, p. 84 y ss.; MUSELLI, *Considerazioni sugli istituti delle confessione accattoliche*, Padova, 1979, p. 21 y 22.

<sup>85</sup> GISMONDI, P., “L'autonomia delle confessione accattoliche”, en *raccolta di scritti in onore di JEMOLO, A.C.*, vol. I, T. II, Milán, 1963, p. 642.

<sup>86</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II, conciencia, identidad personal y solidaridad*. Thomsom Reuters, 4º ed., Pamplona, 2011, p. 523.

<sup>87</sup> LOPEZ ALARCON, M., “Dimensión orgánica de las confesiones religiosas en Derecho español”, en *Ius Canonicum*, XX, núm. 40, 1980, p. 46.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Igualmente, IBAN, al definir a los grupos confesionales típicos propone cuatro requisitos que han de cumplirse conjuntamente para que exista confesión religiosa: “la estabilidad, la organización propia, la normación propia y la vinculación a una idea de Dios o una concepción del universo”<sup>88</sup>.

La estabilidad implica una vocación de permanencia, no la permanencia efectiva. La organización exige a su vez cuatro notas: pluralidad de miembros, existencia de jerarquía, existencia de relación entre los miembros y los órganos de poder. La idea de normación propia implica no sólo que exista un sistema normativo, sino que éste sea propio<sup>89</sup>.

A su vez, CORRAL, “partiendo de que la libertad religiosa en su vertiente asociativa se traduce en el principio de autodeterminación de las Iglesias, en la libertad plena de éstas con relación al Estado y dentro de él, concluye que independencia y autonomía son términos correlativos, las dos caras de una misma realidad: hacia fuera se llama independencia y hacia dentro, autonomía”<sup>90</sup>.

También MANZANARES incluye, “tanto una autonomía institucional, entendida como Ordenamiento Jurídico independiente, como una autonomía normativa, que lleva aparejada la potestad de dictarse leyes propias sin interferencia extraña alguna”<sup>91</sup>.

Pues bien, prescindiendo de otras características, por lo demás accesorias, todos los partidarios de la tesis institucionalista coinciden en afirmar como requisitos fundamentales

---

<sup>88</sup> IBAN, I.C., “Grupos confesionales atípicos en el Derecho Eclesiástico vigente”, en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Prof. MALDONADO*, Madrid, 1983, p. 300.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> CORRAL, S., “La ley Orgánica de libertad religiosa”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 37, 1981, p. 99 y 100.

<sup>91</sup> MANZANARES, J., “Personalidad, Autonomía y libertad de la Iglesia”, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, p. 190.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

a la hora de caracterizar a una confesión religiosa, los de la existencia de una organización y normación propia. Lo que en definitiva equivale a caracterizar a la confesión religiosa como un ente productor de un Ordenamiento Jurídico originario por sí mismo, y por tanto, dotado de autonomía originaria. A tal conclusión se llega sobre la base de los presupuestos de la teoría de la pluralidad de Ordenamientos Jurídicos<sup>92</sup>.

En definitiva, si partimos, como de hecho hacemos, de la consideración de la confesión religiosa como un ente o cuerpo social, que persiguiendo un fin religioso se caracteriza por la existencia de una organización propia y una regulación o normativa jurídica también propia, es decir, no derivada de ningún ente superior sino procedente de la propia voluntad del grupo confesional, hemos de concluir que la autonomía de las confesiones religiosas es una autonomía institucional u originaria, y que su ordenamiento es un Ordenamiento Jurídico de carácter primario<sup>93</sup>.

### 3.2. Encuadre constitucional del fenómeno religioso

El análisis de este tema debe tomar como punto de referencia la garantía de la libertad religiosa y de culto reconocida a los individuos y a las comunidades en el artículo 16.1 de la CE, desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio sobre libertad religiosa, como recuerda su propio artículo 1.1<sup>94</sup>. Nuestro texto constitucional, además de garantizar el derecho de libertad religiosa, prevé la tutela del fenómeno religioso sobre un plano social, reconociendo la facultad a cada una de las diversas confesiones religiosas de dar vida a entes e instituciones de carácter religioso y con fines de religión y de culto<sup>95</sup>.

---

<sup>92</sup> Vid., ROMANO, S., Para la cual “la institución es una unidad independiente de Derecho objetivo más o menos completa, la institución es un Ordenamiento Jurídico y ellos porque no hay institución sólo con que existan personas relacionadas entre sí, sino que es preciso además que surja un vínculo superior” *El Ordenamiento Jurídico*, Trad. esp. de RETORTILLO, M., S y L, Madrid, 1966, p. 180.

<sup>93</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 34.

<sup>94</sup> En el citado precepto se dispone que “el Estado garantiza el derecho fundamental de libertad religiosa y de culto reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica”.

<sup>95</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social...*, op. cit. p. 71.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

La Constitución española, como ha puesto de manifiesto LOPEZ ALARCON, “ha adoptado una original posición en relación al fenómeno religioso, asentada sobre unos valores fundamentales y sobre unos elementos estructurales de carácter general, a los que se añaden unos principios y derechos específicos relacionados directamente con la cuestión religiosa”<sup>96</sup>. Desde esta perspectiva, no cabe duda que nuestra Constitución adopta una actitud neutral ante el hecho religioso, a pesar de lo cual, hace una valoración positiva del principio de libertad religiosa al configurarlo como un derecho fundamental que debe no sólo ser garantizado, sino, conforme al artículo 9.2 de la Constitución, también fomentado “habida cuenta, -en palabras de LLAMAZARES- de la intensidad y profundidad con que afecta a la personalidad y que lo convierte en algo especial y diferente de otros derechos, también, fundamentales”<sup>97</sup>.

Al hablar del fenómeno religioso, hay que tener en cuenta que posee unas particularidades que pueden condicionar el fin perseguido por estas organizaciones ideológicas, y que se distinguen de las empresas que institucionalizan diversas ideologías, debido a que en este sentido el hecho religioso penetra en la esfera más íntima del ser humano. El derecho de libertad religiosa se entiende bajo dos perspectivas, una de ellas, la libertad del acto de fe, es decir, las relaciones de uno mismo con Dios, y la otra, la libertad de culto o práctica religiosa, es decir, cada una de las manifestaciones que en relación a esta libertad podemos realizar, ya sea de forma individual o colectiva, o incluso pública o privada.

Todo esto está recogido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, LOLR. Podemos ver que en su artículo 3.2 denota una aproximación negativa al no proteger las actividades o entidades relacionadas con la experimentación de diversos fenómenos, u otros fines similares ajenos a los religiosos. En su artículo 2, plasma las distintas facultades que se integran en este derecho, dependiendo de si el titular es una persona individual o colectiva.

---

<sup>96</sup> LOPEZ ALARCON, M., “Relevancia específica del factor religioso”, VVAA en *las relaciones entre Iglesia y Estado, en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra, 1989, p. 465.

<sup>97</sup> Vid, LLAMAZARES FERNANDEZ, D., “Principios informadores y modelos de relación”, con especial alusión a los modelos español e italiano. (*Conferencia pronunciada en Salamanca en 1984, folio 16*). Obra citada por VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social...*, op. cit. p. 72.

### 3.3. La autonomía de las Confesiones Religiosas en España

Podemos ver que la LOLR es una ley general para todas las confesiones, pero en el caso de la autonomía, pese a ser reconocida en el artículo 6.1 de la misma, su virtualidad queda condicionada a la inscripción registral que a su vez es el modo de adquirir personalidad jurídica, de manera que la personalidad jurídica cualificada como tal confesión religiosa, es el presupuesto para el reconocimiento de la plena autonomía de las confesiones religiosas. Sin embargo, para la Iglesia Católica, la inscripción no juega como condicionante ni de su personalidad jurídica ni del reconocimiento de su autonomía. Ambos extremos derivan directamente de los Acuerdos, sin necesidad de inscripción<sup>98</sup>.

Para poder afirmar este reconocimiento, en primer lugar, uno de los datos que nos confirma la autonomía originaria, viene del mismo hecho de haberse firmado unos Acuerdos con el carácter de tratado internacional, que al ser instrumento jurídico de regulación de las relaciones entre entes soberanos, situados al mismo nivel, denotan ya el carácter de sociedad soberana de la Iglesia y su reconocimiento por el Estado<sup>99</sup>.

Descendiendo al nivel de los concretos Acuerdos, en primer lugar, hay que destacar los principios contenidos en el preámbulo del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979, que introduce no sólo al articulado de dicho Acuerdo, sino también al de los restantes. En dicho preámbulo, se hace especial hincapié en la doctrina del Vaticano II sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado y, especialmente, en la mutua independencia, la sana colaboración, la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa. Conjugación de principios, que en definitiva, significan la proclamación de que la Iglesia y el Estado son independientes y autónomos en su propio orden, que la Iglesia no está subordinada al Estado, es decir, que son dos sociedades distintas, autónomas, esto es, autosuficientes por sí mismas<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 77.

<sup>99</sup> *Ibidem*.

<sup>100</sup> Véase la “Constitución Pastoral, Gadium et Spes” de 7-12, 1965, texto original en *AAS* 58, 1966, p. 1025-1120.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Como ha señalado FORNES, “esto no significa que se haya producido una recepción directa de la doctrina del Vaticano II, en el Ordenamiento Jurídico español, a la hora de realizar los Acuerdos, pero sí es verdad que la sola referencia a la doctrina del Vaticano II, y su inclusión expresa en dicho preámbulo, son bases suficientes para afirmar una cierta aceptación por parte del Estado de lo que la Iglesia entiende por autonomía e independencia de los órdenes civil y religioso. Además, añade el citado autor, que los principios que el Estado toma en cuenta no son los principios del Vaticano II, sino los principios constitucionales”<sup>101</sup>.

Frente al reconocimiento implícito de la autonomía originaria de la Iglesia por el Estado, representado por el hecho de haber concluido unos Acuerdos internacionales, y por la aceptación, siquiera sea tácita, de la doctrina del Vaticano II sobre la autonomía e independencia de los dos órdenes, existe un reconocimiento explícito de dicha autonomía a través del reconocimiento de los concretos poderes y facultades que el Estado español reconoce a la Iglesia Católica en el artículo I del A.A.J. El mencionado precepto dice, “el Estado español reconoce a la Iglesia el derecho a ejercer su misión apostólica, y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”<sup>102</sup>.

Por su parte, el concordato de 1953, en el artículo 2.1, establecía que “el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y público ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto”.

En este sentido, existe un evidente paralelismo entre el concordato de 1953 y el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979. En ambos casos se detecta el reconocimiento por parte del Estado de la llamada *libertas ecclesiae*<sup>103</sup> y, por tanto, de su autonomía e

---

<sup>101</sup> FORNES, J., “La revisión concordataria en España mediante los Acuerdos de 1976 y 1979”, en *Ius Canonicum*, XIX, 37, 1979, p. 37, nota 46.

<sup>102</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 78 y 79.

<sup>103</sup> Vid. Sobre el tema, SPINELLI, L., *Libertas ecclesiae*, Milán, 1979.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

independencia, es decir, de su soberanía. Y ello es así, pues ambos conceptos, libertad y autonomía, van estrechamente unidos; ya que de la autonomía de la Iglesia se sigue el libre desenvolvimiento de las actividades que le son propias, en especial las de culto, jurisdicción y magisterio, siendo a su vez la autonomía el presupuesto necesario para el ejercicio de estas funciones<sup>104</sup>.

Existen, sin embargo, dos diferencias fundamentales entre uno y otro texto. Una primera diferencia, viene representada por el pronunciamiento, que en el Concordato de 1953, se hace a favor del carácter de sociedad perfecta que posee la Iglesia Católica frente al silencio del Acuerdo Jurídico en este punto. Una segunda diferencia, se encuentra en los diferentes principios y planteamientos que inspiran uno y otro texto, en un caso, la confesionalidad del Estado, en otro, la libertad religiosa de los individuos y comunidades (artículo 16). Se cree que por esta última razón, es por lo que mientras en el Concordato de 1953, la configuración de la Iglesia Católica como sociedad perfecta y los concretos poderes que se le reconocen, aparecen como privilegio, en el Acuerdo Jurídico, (artículo I), la posición jurídica reconocida a la Iglesia deriva de los principios de libertad religiosa y aconfesionalidad y, de aquí que el Estado no pueda pronunciarse sobre si la Iglesia, es o no es Sociedad Perfecta<sup>105</sup>.

Si por Sociedad Perfecta, se entiende la que reúne estas tres propiedades: independencia dentro de su esfera, fin completo y supremo en su orden, medios necesarios para su consecución y autonomía en el ejercicio de su jurisdicción<sup>106</sup>, hemos de afirmar que tal carácter, aún cuando no se pueda utilizar en el sentido técnico de la expresión, queda patente en los vigentes Acuerdos.

En palabras de PRIETO PRIETO, “que dicho carácter sea calificado como Sociedad Perfecta (Derecho público eclesiástico) o como Ordenamiento Jurídico primario (Escuela

---

<sup>104</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 79.

<sup>105</sup> Sobre la autolimitación del Estado en materia confesional en virtud del principio de laicidad, Vid., GISMONDI, P., *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, 3, Milán, 1975, p. 63.

<sup>106</sup> Vid, FERNANDEZ REGATILLO, E., *El concordato de 1953*, Santander, 1961, p. 149.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Dogmática del derecho), son cuestiones puramente teóricas. En la práctica, la realidad es que se reconocen unas facultades que confirman aquella consideración<sup>107</sup>, sin que el silencio del Acuerdo signifique otra cosa que la incompetencia del Estado para emitir declaraciones en el sentido, debido al principio de laicidad, pues, como ha señalado LOPEZ ALARCON, “escapa a la competencia del Estado, en cuanto no debe sancionar la naturaleza de la Iglesia Católica, según criterios doctrinales, ni proclamar poderes eclesiásticos para garantizarlos”<sup>108</sup>.

Por tanto, el Estado da reconocimiento a la Iglesia, por el carácter público de su personalidad y por el carácter de Sociedad Perfecta o de Ordenamiento Jurídico originario, acorde con los Acuerdos. Hay que destacar, que este reconocimiento no quiere decir que los actos de autonomía tengan actuación siempre en el orden civil, sin limitación. En consecuencia, diferenciaremos entre la autonomía reconocida de la Iglesia y la eficacia de los actos de autonomía y los límites que el Estado acuerde en relación con la Iglesia.

En referencia a la autonomía, destaca el principio de laicidad que según afirma LLAMAZARES, “es una característica del Estado, y no de la sociedad, ya que esta última responde más bien al principio de tolerancia, de manera que hay que decir que en un contexto pluralista democrático, el Estado es laico y la sociedad es tolerante”<sup>109</sup>.

Por otro lado, este mismo autor indica que “el Estado en aras de la igualdad en la libertad, no puede valorar ni positiva (confesionalidad) ni negativamente (laicismo), las

---

<sup>107</sup> Vid, PRIETO PRIETO, A., “La personalidad jurídica de la Iglesia” en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, p. 79-106, especialmente p. 104-106. Vid. DE LA HERA, A., “Los entes eclesiásticos en la Constitución española de 1978”, en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, p. 107-132.

<sup>108</sup> LOPEZ ALARCON, M., “Organización de las confesiones religiosas”, en VV.AA. *Derecho eclesiástico del Estado*, p. 333.

<sup>109</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I...*, op. cit. p. 346 y 347.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

ideas y creencias de sus ciudadanos. Todos son iguales ante la Ley con independencia de sus ideas y creencias del artículo 14 CE<sup>110</sup>.

En este sentido, para la Iglesia Católica, el efectivo grado de autonomía o independencia que posea en el ámbito del Ordenamiento Jurídico del Estado español, se deducirá del examen detallado de las concretas facultades que la Iglesia tiene reconocidas en el artículo I.I del Acuerdo Jurídico, al disponer que “el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho a ejercer su misión apostólica y la garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio, y, en el número II al disponer que “la Iglesia puede organizarse libremente. En particular puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales”. De estos dos números del artículo I del Acuerdo Jurídico, se deducen los cuatro tipos de libertades: culto, jurisdicción, magisterio y organización<sup>111</sup>.

La autonomía de las confesiones se encuentra consagrada en el artículo 6.1 de la LOLR que reconoce su plena autonomía y la potestad de crear sus propias normas de organización, de régimen interno y de su personal y establecimiento de cláusulas de identidad religiosa para aquellas que están inscritas. En su artículo 2.2 podemos ver que trata de los derechos colectivos de la libertad religiosa, y que expresamente dispone “el derecho de las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto, de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones sean nacionales o extranjeros”.

En relación con lo recogido en el artículo 6 de la LOLR, el profesor CUBILLAS RECIO, hace referencia a cuatro niveles de normas:

---

<sup>110</sup> *Ibidem.* p. 351.

<sup>111</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 82.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

- “Cuando se habla de plena autonomía, podemos pensar, que se está refiriendo a un Derecho originario tratándose de confesiones religiosas”.

- “Cuando se habla de normas de organización, régimen interno y régimen de su personal, creemos que alude a las normas estatutarias y que tendrán eficacia en el Derecho estatal como tales, esto es, constituirán los Estatutos de la confesión, como si se tratase de asociaciones, ya sean éstas sometidas a un régimen común, ya lo sean a un régimen especial”.

- “Cuando se trata de cláusulas de salvaguarda aparece, un nivel normativo, que no tendría sentido si no fuese superior al anterior; si no se le fuere a dar una mayor eficacia que de Derecho estatuario. Podríamos decir que estamos ante un derecho o conjunto de normas, incluidas en aquellas, que tendrán una eficacia de superestatutarias o de Derecho superestatuario, por encima del Derecho estatuario, es decir, con un mayor grado de eficacia”.

- Por último, “las normas constitucionales que regulan los derechos constitucionales, a las que se refiere el propio artículo 6 de la LOLR, y que logran su expresión en el mismo, para que operen como límite de aquellas cláusulas o normas superestatutarias”<sup>112</sup>.

Por otro lado, para las confesiones que han llevado a cabo un acuerdo de cooperación en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la LOLR, es decir los Acuerdos de 10 de Noviembre de 1992 con la FEREDE, FCI y CIE, es de destacar el artículo 6 de los respectivos acuerdos. En efecto, para saber el efectivo grado de autonomía que dichas confesiones poseen en el ámbito del ordenamiento jurídico español es preciso conocer cuáles son las materias propias y específicamente religiosas y en este sentido, como

---

<sup>112</sup> CUBILLAS RECIO, L.M., “La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el Ordenamiento español”, en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, LOLR: XX Aniversario (1980-2000), núm. 0, 2000, p. 253.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

acabamos de señalar, el artículo 6 del Acuerdo con la FEREDE dispone que “a todos los efectos legales se consideran funciones de culto o asistencia religiosa, las dirigidas directamente al ejercicio de culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso”. En el mismo artículo con la FCI se reconocen como “funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio de culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa”. Finalmente el artículo 6 del Acuerdo con la CIE establece que “son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que sean con arreglo a la ley y a la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la ley orgánica de libertad religiosa”<sup>113</sup>.

### 3.3.1. *La autonomía de las Confesiones Religiosas en la Jurisprudencia*

El concepto de autonomía que maneja la ciencia administrativa es el propio de los entes públicos no soberanos, a quienes la norma reserva una esfera de intervención. Al tratar esta característica podemos distinguir por un lado, el carácter público, y por otro, la sujeción a la entidad superior que ostenta la soberanía. La entidad autónoma recibe “una aptitud para ser titular de posiciones y relaciones jurídicas propias que varía en función de la capacidad de autodeterminación y de autogestión del ente en la esfera de sus intereses”<sup>114</sup>. En consecuencia, podríamos decir que las confesiones religiosas son entes soberanos e independientes dotados de una autonomía originaria que solo depende de sí mismo, y que no recibe ninguna interferencia de ningún extraño a él, ya que lo máximo que puede hacer un Estado es reconocer su autonomía<sup>115</sup>.

Aunque la jurisdicción del Estado esté limitada a su territorio, la ley que reconoce la autonomía de las confesiones religiosas no pretende constreñir el ente religioso al ámbito

---

<sup>113</sup> *Ibidem*. p. 83.

<sup>114</sup> Vid, DE OTADUY GUERIN, J., *Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones*, publicado en *Ius Canonicum*, XXVII, núm. 54, 1987, p. 673-696.

<sup>115</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 84.

nacional, sino todo lo contrario, ya que existen confesiones universales, como es el caso de la Iglesia Católica<sup>116</sup>.

Dicho esto, en nuestro ordenamiento no existe una declaración expresa que reconozca que las confesiones son entes soberanos dotados de autonomía originaria. Con la excepción del artículo 6.1 de la LOLR en donde si se hace referencia a ese término, no existe otro precepto que a la autonomía de las confesiones se refiera, lo que no significa que esta no exista y no se deduzca de determinados preceptos constitucionales y de la propia normativa de los Acuerdos con la Iglesia Católica y con las otras confesiones religiosas, y al mismo tiempo se deduzcan manifestaciones concretas de esa autonomía. En cualquier caso, si la legislación es parca en cuanto a un reconocimiento expreso de la autonomía de las confesiones religiosas, habrá que ver lo que declara la jurisprudencia.<sup>117</sup>

Cabe destacar la **STC 46/2001, de 15 de Febrero**, que resuelve el recurso de amparo promovido por la entidad religiosa “Iglesia de Unificación” contra la Resolución dictada por el Director General de Asuntos Religiosos que deniega la inscripción de dicha entidad en el Registro de Entidades Religiosas. Ha manifestado el citado Tribunal que *“la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción su derecho fundamental al ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa, tal como establece el artículo 5.1 de la LOLR. Pero al propio tiempo, el reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado status, que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que la atribuye el artículo 6.1 de la mencionada ley, ya desarrollada anteriormente”*. Además el Tribunal Constitucional añade que *“el específico status de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se presenta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal*

---

<sup>116</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Autonomía de las confesiones religiosas. Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones”, en *Derecho canónico y Derecho eclesialístico del Estado*. vol. III, Manual electrónico Iustel, Universidad de Navarra, p. 13.

<sup>117</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 84.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

*manera que se permita el ejercicio de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase*<sup>118</sup>.

En consecuencia, tras estas afirmaciones y analizar el alcance y significado de la cláusula de orden público, el Tribunal entiende que “*se ha vulnerado no sólo la facultad de que se le reconozca a esta iglesia una organización y régimen normativo propio, sino también lo concerniente a las manifestaciones externas en que se proyectan sus creencias religiosas, concluyendo que se ha vulnerado el derecho de libertad religiosa y ordena así la nulidad de las actuaciones anteriores y la procedencia de la inscripción de la citada iglesia en el Registro de Entidades Religiosas*”<sup>119</sup>.

El principio de autonomía, así entendido, guarda una perfecta coherencia con la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo y con el mismo espíritu teleológico de la LOLR, pues no hay que olvidar que la Exposición de Motivos del proyecto de la LOLR al referirse a los sujetos colectivos del factor religioso afirmaba que la Constitución Española contempla “*las comunidades religiosas como una realidad anterior a cualquier forma de reconocimiento por parte de la Administración de su personalidad jurídica, que ni la necesitan ni, en muchos casos, tan siquiera desean para el desarrollo normal de sus actividades propias y el cumplimiento de sus fines religiosos*”<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> STC 46/2001, de 15 de Febrero, F.J.7. Aranzadi, RTC 2001\46.

<sup>119</sup> STC 46/2001, de 15 de Febrero, F.J.9. Vid, el voto particular que formula el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera al que se adhieren Mendizábal Allende, Garrido Falla y Jiménez Sánchez. En el ámbito europeo, Sentencia de 16 de Diciembre de 1997, Demanda nº25528/94 en el caso de la Iglesia Católica de Canea contra Grecia que falla a favor del obispo católico por considerar que con la negativa de reconocimiento de personalidad jurídica a las instituciones de la Iglesia Católica se mermaba el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, al respecto, vid., GUTIERREZ DEL MORAL Y CAÑIVANO, *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia Constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Barcelona, 2003, p. 89 y ss.

<sup>120</sup> Exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de libertad religiosa. Vid., MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 93.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

### 3.3.2. Las cláusulas de salvaguarda de identidad de las Instituciones Religiosas

Según el artículo 6.1, párrafo 2, las Iglesias, Confesiones y comunidades inscritas en el RER, “en las normas de régimen interno dictadas en el ámbito de su autonomía, así como en las que regulen las instituciones creadas por ellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”<sup>121</sup>.

En relación con las cláusulas de salvaguarda de identidad que recoge el artículo 6.1 de la LOLR, el profesor CUBILLAS RECIO pone de manifiesto que “en cuanto a las entidades religiosas que pueden insertar cláusulas de salvaguarda, parece que no cabe duda, atendiendo a la literalidad del artículo 6 de la LOLR, que es factible para todas las instituciones religiosas inscritas. Para que se dé esta total comprensión ha de entenderse que la mención que realiza, tanto en este texto del artículo 6, como en el texto del artículo 5, de “Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones”, comprende todo el arco de entidades religiosas que pueden aparecer, en la realidad social, como independientes. Asimismo, conviene aclarar, que del tenor del precepto, contenido en el artículo 6, se deduce que las instituciones religiosas dependientes de otra que las haya creado, deben seguir una regla de interdependencia, en cuanto al establecimiento de cláusulas de salvaguarda”<sup>122</sup>.

En opinión del profesor LLAMAZARES “hay que tener claro, si se quieren evitar errores graves, cuando lo que está en juego es el derecho fundamental de una persona, de un lado y las cláusulas de otro, las cláusulas no forman parte del contenido del derecho

---

<sup>121</sup> Artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de libertad religiosa. Vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II...*, op. cit. p. 565.

<sup>122</sup> CUBILLAS RECIO, L.M., “La facultad normativa de las confesiones...”, p. 237 y 238.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

fundamental de libertad religiosa de la confesión. Por lo tanto, estas cláusulas no son más que instrumentos que facilitan el ejercicio de este derecho<sup>123</sup>.

El profesor CUBILLAS RECIO, señala, además, que hay que tener en cuenta que “las citadas cláusulas de salvaguarda mantienen originariamente una perspectiva institucionalista innegable, pero que adquieren además en su proyección dinámica, una visión personalista, en la medida en que entren en juego derechos fundamentales y/o constitucionales no fundamentales, cuando se alude a ellos como límite de aquella facultad de establecer las citadas cláusulas”<sup>124</sup>.

Compartimos con este autor la opinión según la cual podemos intuir en este planteamiento un foco de conflictos que, en alguna medida, explicaría esa facultad reconocida a las confesiones de incluir cláusulas de salvaguarda y carácter propio, así como del debido respeto a las creencias. De aquí cabe destacar “el elemento jurídico o tutela jurídica de la identidad de las confesiones, que trae su fundamento del mismo derecho de asociación que comprende la libertad de organización, mediante la cual un grupo tiene la posibilidad de “afirmar y mantener su identidad o tipicidad”<sup>125</sup>. “Las confesiones se mueven en un marco histórico en el que se protegen los derechos y libertades, en especial los de libertad, igualdad y no discriminación. En este caso, habrá que reconducirlos, sobre todo a la libertad religiosa, a la igualdad y no discriminación por razón de la identidad religiosa. Es decir, el Estado debe compatibilizar la tutela y respeto de la identidad religiosa, carácter propio y creencias de las confesiones, con la tutela de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución”<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup> LLAMAZARES, FERNANDEZ, D., “Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública”, (Comentario a la STC 38/2007 de Febrero), en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 80, 2007, p. 267-307.

<sup>124</sup> CUBILLAS RECIO, L.M., “La facultad normativa de las confesiones...”, op. cit. p. 235.

<sup>125</sup> BOTTA, R., *Manuale di Diritto ecclesiastico. Valori religiosi e società civile*, Torino, 1998, p. 82. Obra citada en CUBILLAS RECIO, L.M., “La facultad normativa de las confesiones...”, op. cit. p. 235.

<sup>126</sup> CUBILLAS RECIO, L.M., “La facultad normativa de las confesiones...”, op. cit. 235.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

En este sentido, las cláusulas de salvaguarda responden al deseo de establecer un criterio de solución al posible conflicto que pueda surgir entre individuo e institución al colisionar sus respectivos derechos, con prevalencia de la posición de ésta. Las cuestiones de personal son su campo de actuación, con incidencia en el personal laico<sup>127</sup>. Para CORRAL significa “la garantía contra quienes desde fuera quieran atentar contra los fines y naturaleza de la comunidad y sus instituciones, así como contra los que habiendo entrado libremente, no quieren sujetarse a ellos<sup>128</sup>”.

El profesor IBÁN, interpreta las cláusulas de salvaguarda de una confesión como “lo más esencial a la misma, lo que la individualiza con respecto a otras confesiones, lo que, en definitiva, la identifica, actuando como una especie de copyright a propósito de la propia denominación y, si acaso, de la de los órganos estructurales de la confesión”<sup>129</sup>.

En aquellos supuestos en que la relación es susceptible de control jurisdiccional por los Tribunales estatales porque falta uno de los requisitos que la eludirían como la dependencia directa de la autoridad religiosa o el carácter estrictamente religioso de la actividad desarrollada, cabe la posibilidad de que la confesión, introduzca estas cláusulas en sus normas internas. En consecuencia, LLAMAZARES reconoce la eficacia jurídica estatal de estas cláusulas de salvaguarda, ya que “en la base de su autonomía interna, la confesión es muy libre de regular, siempre que sea con eficacia puramente interna, con el único límite del orden público, en especial respeto de los derechos fundamentales”<sup>130</sup>.

Este mismo autor deja claro que “estas cláusulas no tienen eficacia automática, ni general. Será el juez, en cada caso concreto, quien determinará la justificación, proporcionalidad e idoneidad de esas cláusulas para la consecución del objetivo de

---

<sup>127</sup> BLAT GIMENO, F. R., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 241.

<sup>128</sup> CORRAL, S., “La ley orgánica de...”, op. cit. p. 103.

<sup>129</sup> PRIETO SANCHIS, L., “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español”, en IBÁN, I.C., PRIETO SANCHIS, L., MOTILLA, A., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la U.C.M., Madrid, 1991, p. 267. Obra citada por MARTÍ, J.M., “El carácter propio de las entidades religiosas a propósito de la STC 106/1996”, en *Ius Canonicum*, XXXVII, núm. 74, 1997, p. 719.

<sup>130</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia II...*, op. cit. p. 566.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

preservar la identidad e imagen religiosa de la confesión que las aplica, y la contradicción con ellas de la conducta, se convierte en causa de despido. Por tanto, sólo tienen esa finalidad de preservar su identidad religiosa y carácter propio en cuanto tales, así como el debido respeto a sus creencias religiosas. De manera que sólo son aplicables a las instituciones creadas por ellas para la realización de sus fines, es decir, fines propios como confesiones inscritas, que no son otros que los religiosos en sentido estricto, los que no son al mismo tiempo fines seculares”. Por eso, compartimos con el profesor LLAMAZARES que “parece una interpretación desafortunada, tanto si se utiliza la técnica gramatical como si se utiliza la sistemática o la teleológica, teniendo en cuenta el fin de la norma, por incongruente e incluso contradictoria, la que considera que la aplicación de las cláusulas de salvaguarda puede extenderse a otras instituciones creadas por las confesiones para fines distintos que los estrictamente religiosos, por ejemplo a la relación laboral de los profesores con los centros educativos dotados de ideario”<sup>131</sup>.

En cambio, DE OTADUY considera que “es necesario que la garantía de la salvaguarda de la identidad no se restrinja a las entidades religiosas, sino que se extienda a todas aquellas organizaciones que tengan un fundamento ideológico, que la doctrina califica como empresas ideológicas”<sup>132</sup>, lo que haría posible la aplicación de estas cláusulas en los centros docentes privados con ideario religioso.

Por otro lado, BLAT GIMENO considera que “corresponde su establecimiento a las Iglesias, Confesiones, comunidades religiosas inscritas, e incluso a las instituciones que éstas creen para la consecución de determinados fines, siempre que estén inscritas debidamente en el Registro de entidades religiosas”<sup>133</sup>.

La autonomía, según LLAMAZARES, implica que “el ordenamiento confesional es soberano con el único límite del orden público, siempre que no pretendan tener efectos civiles en cuyo caso se convertirían esas normas en parte de un ordenamiento secundario y

---

<sup>131</sup> *Ibidem.* p. 566 y 567.

<sup>132</sup> DE OTADUY GUERIN, J., “Las cláusulas de salvaguarda...”, op. cit. p. 365.

<sup>133</sup> BLAT GIMENO, F, R., *Relaciones laborales...*, op. cit. p. 241.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

subordinado al estatal. Las cláusulas de salvaguardia son normas destinadas, en principio a tener efectos en el ordenamiento estatal implicando, en todo caso, una excepción al Derecho común y sobre la base de la decisión del juez”<sup>134</sup>.

Para finalizar, este autor considera que “su eficacia en el ámbito del ordenamiento estatal va a depender de que estén explicitadas en el contrato laboral correspondiente, si es que existe, o si consta su aceptación explícita o implícita por el trabajador o, en última instancia, de que el Juez estatal, constatada la existencia en el ordenamiento interno de la confesión, entienda que no violan ninguno de los límites legales establecidos y que están justificadas, son proporcionadas e idóneas, como cautelas para preservar y defender la identidad religiosa de la confesión”<sup>135</sup>.

### **4. EL DESPIDO POR RAZONES IDEOLÓGICAS EN LA JURISPRUDENCIA: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS**

#### **4.1. Ideario educativo Versus Libertad de cátedra**

La consideración de los centros docentes de enseñanza privados dotados de un ideario educativo o carácter propio como ideológicamente cualificados, deriva no sólo del pluralismo político del artículo 1 de la Constitución, en relación con la libertad de empresa del artículo 38 del mismo, sino también del artículo 27 de la Constitución, que es la norma constitucional básica en materia de educación, que reconoce la libertad de enseñanza, y que según el TC denomina como “actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores”<sup>136</sup>. Esto implica tres derechos, en primer lugar, el derecho a crear instituciones educativas recogido en el artículo 27.6 CE, en segundo lugar, el derecho de libertad de cátedra

---

<sup>134</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia II...*, op. cit. p. 567.

<sup>135</sup> *Ibidem.* p. 567 y 568.

<sup>136</sup> STC 5/1981, de 13 de Febrero. F.J.7. Aranzadi, RTC 1981\5.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

reconocido en el artículo 20.1.c), y en último lugar, el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean sus hijos, consagrado en el artículo 27.3. Para LLAMAZARES, en cualquiera de estas tres dimensiones, “la libertad de enseñanza se refiere siempre a transmisión de conocimientos y valores de acuerdo con la propia conciencia y, consecuentemente, con las propias ideas y creencias. La libertad de enseñanza es, por tanto, una proyección de la libertad de conciencia del titular del centro, de los padres y de los profesores en su cooperación y participación en la educación y a la formación, en libertad y para la libertad, de la conciencia de los alumnos”<sup>137</sup>.

Según el artículo 27.5 CE es obligación de los poderes públicos garantizar el derecho de todos a la educación que se configura como un servicio público cuya prestación corresponde, en principio, al Estado. Por otro lado, en relación con el número 6 del mismo artículo, se da la posibilidad de creación de centros docentes, donde el servicio es prestado de forma directa por una persona, física o jurídica, privada, y sólo indirectamente el Estado interviene. Ésta es una diferencia clave frente a los centros docente públicos, ya que en éstos el servicio público de la educación es prestado directamente por el Estado.

La posibilidad de creación de centros docentes, además, permite dotar de un ideario educativo específico al centro, facultad recogida en el artículo 115 de la LOMCE<sup>138</sup>. Esta posibilidad de establecer un determinado ideario se convierte en un derecho que no deriva de la libertad religiosa o ideológica sino que es un derecho autónomo. Su carácter de derecho autónomo quiere decir que tiene eficacia jurídica por sí mismo, no depende por tanto de otros derechos, autonomía que va a tener consecuencias en su contenido educativo. Por tanto, el carácter de derecho autónomo le permite al ideario un campo de actuación propio, no restringido o limitado por su dependencia de otros derechos pero por otra parte va a suponer una dificultad a la hora de definir su contenido y ámbito de eficacia puesto que no nos viene dado<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> *Ibidem.* p. 88 y 89.

<sup>138</sup> Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

<sup>139</sup> MELÉNDEZ-VALDES, M., *El ideario de los centros docentes: concepto y estructura jurídica*, Facultad de Derecho en Universidad de Málaga, 2002, p. 12-14.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

La conexión del derecho a establecer un ideario educativo con el derecho de creación de centros docentes ha sido puesta de relieve por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos, “el establecimiento de un ideario, en cuanto determina el carácter propio del centro, forma parte del acto de creación<sup>140</sup>”. A juicio de NICOLÁS MUÑIZ, “el Tribunal Constitucional está partiendo de la idea de que la posibilidad de fijar un ideario educativo es un elemento constitucional inmanente de la propia libertad de enseñanza en cuanto libertad de creación de centros docentes”<sup>141</sup>. Advierte SOUTO que “la mención explícita del derecho a crear centros educativos, formulada en el artículo 27.6, explica, según la jurisprudencia constitucional, el derecho del titular del centro a dotarle de un ideario propio, como expresión de la libertad ideológica y religiosa, que inspira el derecho de libertad de enseñanza garantizado por la Constitución”<sup>142</sup>. Según SUÁREZ PERTIERRA, “resulta innegable la posibilidad constitucional de creación de centros docentes privados, que, incluso, pueden responder a un trasfondo ideológico a través del cual se identifiquen”<sup>143</sup>.

El magistrado Tomás y Valiente, sin embargo, admite la posibilidad de que se creen centros educativos privados carentes de ideario propio, “puede haber centros privados sin ideario educativo, pues el establecimiento de éste es un derecho, pero en modo alguno un deber”<sup>144</sup>.

ALZAGA define el ideario educativo como “un sistema coherente de ideas o principios generales destinados a engendrar o dirigir un proyecto de enseñanza”<sup>145</sup>. Por su parte, ZUMAQUERO estima que “el ideario viene a ser como la definición filosófica y

---

<sup>140</sup> STC 5/1981, de 13 de Febrero. F.J.3.

<sup>141</sup> NICOLÁS MUÑIZ, J., “Los derechos fundamentales en materia educativa en la Constitución española”, en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 7, 1983, p. 350.

<sup>142</sup> SOUTO PAZ, J.A., “La libertad ideológica y religiosa en la jurisprudencia constitucional”, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, p. 317-324.

<sup>143</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., “Reflexiones acerca de la relación entre la libertad de enseñanza e ideario de centro educativo”, en *Anuario de derechos humanos*, 1983, p. 635.

<sup>144</sup> Voto particular a la STC 5/1981.

<sup>145</sup> ALZAGA, O., *Por la libertad de enseñanza*, Barcelona, 1983, p. 57.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

religiosa del centro escolar”<sup>146</sup>. ORTIZ DÍAZ concibe el ideario como “el conjunto de principios básicos y fundamentales que sintetizan la orientación última que define un centro educativo ante los padres, los alumnos, los profesores y ante la sociedad en general”<sup>147</sup>. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un derecho que no es sino una manifestación de la libertad ideológica y religiosa y, por tanto, asistimos en el caso de su ejercicio a la libre exteriorización de unas concretas convicciones, podemos definir, también, el ideario educativo como la constitución ideológica del centro docente o, si se prefiere, en expresión de DE OTADUY, “el código ideológico de centro docente”<sup>148</sup>. Esto es, “el vehículo formal a través del que se manifiestan libremente en sociedad unas determinadas ideas y creencias que, en su plasmación en el ideario, otorgan al centro de que se trate un carácter singular”<sup>149</sup>.

En opinión de EMBID, la libertad de creación de centros docentes es una manifestación de la libertad de empresa proclamada en el artículo 38 CE, de tal suerte que “cuando la empresa educativa tiene un proyecto docente, un ideario, una sistematización de fines educativos a perseguir, es cuando propiamente estamos ante el ejercicio de la libertad de enseñanza”<sup>150</sup>.

Sin embargo, NICOLÁS MUÑIZ entiende que carecen de base aquellas posiciones doctrinales que mantienen “que la libertad de creación de centros sólo se convierte en ejercicio de la libertad de enseñanza en cuanto que los titulares del centro docente privado lo dotan de un ideario, mientras que, en el caso contrario, la libertad de creación sería un mero ejercicio de la libertad de empresa. Una empresa educativa es evidentemente, siempre, algo más que una empresa económica, y por ello la propia Constitución establece, con

---

<sup>146</sup> ZUMAQUERO, J.M., *Los derechos educativos en la Constitución española de 1978*, Pamplona, 1984, p. 355.

<sup>147</sup> ORTIZ DÍAZ, J., *La libertad de enseñanza*, en Servicio de Publicaciones Universidad de Málaga, 1980, p. 202.

<sup>148</sup> DE OTADUY, J., “La extinción...”, op. cit. p. 56.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 56-58.

<sup>150</sup> EMBID IRUJO, A., *Libertad de creación de centros de enseñanza y potestades administrativas de supervisión y control*, 2001, p. 4035.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

independencia de la formalización del ideario (...) todo un sistema de regulaciones y controles, en atención a la capital significación social de la educación y la enseñanza”<sup>151</sup>.

A juicio de IBÁN, “es precisamente el carácter instrumental del derecho de fundación docente, concebido como el cauce para el ejercicio de otros derechos constitucionales en materia educativa, el que impide entender la enseñanza como una actividad empresarial más y, por lo tanto, el que impide ver en el reconocimiento del artículo 27.6 CE, una simple manifestación de la libertad de empresa”<sup>152</sup>.

Por otra parte, en lo concerniente a la cuestión de los límites, el derecho autónomo a establecer un ideario educativo propio participa de los que son predicables con carácter general del derecho de fundación docente, aunque en principio hemos de señalar que el ideario no está limitado a los aspectos estrictamente religiosos y morales de la actividad educativa ya que se extiende, sin perjuicio de la necesidad de observar los límites generales, y los diversos aspectos de la actividad propia de un centro docente<sup>153</sup>.

EXPÓSITO ha puesto de relieve las importantes consecuencias que se derivan de la adopción de uno u otro criterio, especialmente en los supuestos de la colisión del derecho a establecer el ideario con el derecho fundamental a la libertad de cátedra de los profesores. Este autor señala que según la cual “el ideario puede afectar a “otras actividades propias del centro” puede entenderse como una cláusula que deja abierta la posibilidad de incluir, en dichas actividades, el contenido de la enseñanza impartida en dicho centro. Por el contrario, la adopción de una interpretación minimalista delimita el alcance del ideario únicamente a los aspectos morales y religiosos, lo que nos llevaría a reconocer un ejercicio mucho más amplio de la libertad de cátedra por parte del docente al circunscribirse éste al

---

<sup>151</sup> NICOLÁS MUÑIZ, J., “Los derechos fundamentales...”, op. cit. p. 349 y 350.

<sup>152</sup> IBÁN, I.C., *La enseñanza del Derecho en España*, en Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, 1993, p. 409.

<sup>153</sup> STC 5/1981, de 13 de Febrero, en LORENZO, P., “En torno al “carácter propio” en los centros docentes”, en *Humana Iura: suplemento de derechos humanos*, núm. 4, 1994, p. 46-43.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

ámbito propio de la enseñanza, entendida ésta como la acción de transmisión de unos determinados conocimientos científicos propios de la disciplina que corresponda”<sup>154</sup>.

Por último, hemos de señalar, aún en el contexto de las restricciones al derecho, que el establecimiento de un ideario educativo está sujeto a la exigencia de su publicidad, lo que debe entenderse como una proyección del principio de seguridad jurídica que responde fundamentalmente a la necesidad de favorecer el ejercicio razonable de la libertad de elección del centro<sup>155</sup>. Con ello, se está poniendo de relieve la función de naturaleza instrumental que desempeña el ideario educativo, erigido en elemento identificador del centro docente que permite ejercer coherentemente el derecho a la libre elección de una concreta opción educativa.

Los centros docentes privados, por tanto, pueden estar determinados por un ideario o conjunto de valores que condicionan la organización, el funcionamiento del centro y las enseñanzas que se imparten.

Por otro lado, la libertad de cátedra, que se encuentra, como ya dijimos, en el artículo 20.1.c) de la Constitución, es un derecho que está reconocido y es de aplicación a todos los docentes, independientemente de cuál sea el nivel educativo o el puesto docente en el que éstos desarrollan su función. Es el derecho, según el TC, “de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar a desarrollar esta función con libertad dentro de los límites del puesto docente que ocupan”<sup>156</sup>.

En este sentido queda claro que, al igual que las libertades de expresión y de enseñanza, la libertad de cátedra tiene su razón de ser en las libertades de pensamiento e ideología recogidas en el artículo 16 de la Constitución. Es decir, esta libertad no es más que un instrumento para exteriorizar la ideología y el pensamiento de los docentes en el

---

<sup>154</sup> EXPÓSITO, E., *La libertad de cátedra*, 1995, p. 233 y 234.

<sup>155</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Principio informadores...”, op. cit. p. 47.

<sup>156</sup> STC 5/1981, de 13 de Febrero. F.J.7.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

ámbito educativo, que se puede ver acotada debido a distintas limitaciones. Por tanto, a través de un enfoque negativo de esta libertad, se encuentra limitada por el respeto a todos los derechos reconocidos en el propio Título I de la Constitución, a través de los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, por el respeto al derecho del honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Y en cuanto a los límites específicos, son aquellos como el ideario o carácter propio en el caso de los docentes privados, el principio de neutralidad ideológica de la enseñanza pública no universitaria, la consecución de los objetivos de la educación de acuerdo con el propio 27.2 CE, las normas de organización de la docencia y del propio centro educativo así como la articulación del módulo, área o asignatura en su correspondiente programación.

La libertad de cátedra es un derecho cuya titularidad corresponde a todos los profesores, teniendo en cuenta su amplitud en dos factores, el nivel educativo a que se corresponda el puesto del profesor y el carácter público o privado del centro, de manera que el contenido más amplio se dará en las Universidades públicas y el menor en los centros docentes no universitarios de carácter privado<sup>157</sup>.

Por otro lado cabe destacar, la **STC 5/1981, de 13 de Febrero**<sup>158</sup>, cuando resuelve que “*la libertad de cátedra del profesorado de estos centros privados, es tan plena como la de los profesores de los centros públicos*”. Se observa en el caso de los centros públicos, cosa muy distinta ocurre en los centros privados, un doble contenido de la libertad de cátedra:

- a) *Negativo*, en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a sus enseñanzas una orientación ideológica determinada. La libertad de cátedra es una noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficial.

---

<sup>157</sup> Vid., SOUTO PAZ, J.A., “La libertad ideológica...”, op. cit.p. 87.

<sup>158</sup> STC 5/1981, de 13 de Febrero.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

b) *Positivo*, que habilita al docente a impartir sus enseñanzas de forma libre, es decir, sin limitación ninguna. Esta posibilidad es más amplia en los niveles superiores de enseñanza ya que en los inferiores son las autoridades educativas las que fijan, al menos, los contenidos mínimos.

En conclusión, el Tribunal Constitucional establece que en “un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y, muy especialmente, los centros docentes, han de ser ideológicamente neutrales”<sup>159</sup>.

Concluyendo, a los profesores que trabajen en centros docentes privados se les exige a en el momento de impartir la enseñanza, de acuerdo con su libertad de cátedra, la de seguir el ideario educativo propio del centro docente adoptado por el titular del centro docente. Por tanto, podría entrar en conflicto o colisión la libertad de cátedra del profesor con el respectivo ideario educativo del centro, motivo por el que podrían darse despidos de profesores por no adecuarse o seguir al respectivo ideario educativo, cuestión que vamos a abordar en las siguientes páginas.

### 4.2. Naturaleza jurídica del conflicto

Al estar encuadrados los centros docentes privados en el ámbito de las empresas ideológicas, puede darse el caso de que colisionen dos derechos fundamentales, por un lado el derecho del trabajador a la libertad de pensamiento, a sus ideas políticas y creencias y, por otro, la libertad de la empresa a difundir las ideas que constituyen su soporte y su finalidad. El problema se centra en ponderar, valorar y determinar qué derecho debe sacrificarse o prevalecer cuando colisionan derechos fundamentales de igual tutela jurídica. Ha de afirmarse que para que la ideología del trabajador sea relevante a efectos de la relación laboral debemos situarnos en un contexto en el que aquella también sea relevante

---

<sup>159</sup> STC 5/1981, de 13 de Febrero. F.J.9. Vid., DE VAL TENA, A. L., “Las empresas de tendencia...”, op. cit. p. 183.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

para el empresario, tal como sucede en las empresas de naturaleza ideológica, como son los centros de enseñanza privados<sup>160</sup>.

En este sentido, según LLAMAZARES, a la hora de tratar sobre la libertad de cátedra en los centros privados, señala que “hay que recordar que el ideario no puede ir más allá del límite necesario para que el ejercicio de la libertad de enseñanza del titular y el de libertad de cátedra del profesor sean reales y efectivos. Por tanto, deben de armonizarse los derechos del profesor y los del titular, de acuerdo con el principio de laicidad y de la formación de la conciencia de los alumnos en libertad y para la libertad, en los principios de la convivencia y en el respeto de los derechos fundamentales. En consecuencia, vemos que el principio de laicidad funciona como límite al ideario”<sup>161</sup>.

Por otro lado, el conflicto entre libertades se puede producir porque la libertad de creación de los centros docentes lleva aparejado el derecho a establecer un ideario educativo, que en materia de centros docentes confesionales sería una aplicación de las cláusulas de salvaguarda de identidad religiosa del artículo 6.1 de la LOLR, o del artículo 2 del RD de 8 de Febrero de 1984, si se trata de una fundación de la Iglesia Católica, mientras que, la libertad de cátedra como el derecho de los docentes o enseñantes a ejercer sus actividades según sus propias ideas y convicciones, supone la libre transmisión de conocimientos por el profesor<sup>162</sup>.

MARTÍNEZ BLANCO define el ideario educativo como “los signos identificadores del centro, el conjunto de valores y principios en que se inspira, cómo se concibe la educación y cuáles son los fines que con ella pretende, qué métodos pedagógicos empleará,

---

<sup>160</sup> Vid, REY GUANTER, S., “Contrato de trabajo y derechos fundamentales en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Constitución y Derecho del Trabajo; 1981-1991*, coordinado por ALARCON CARACUEL, M.R., Madrid, 1992, p. 69. Obra citada de DE VAL TENA, A. L., “Las empresas de tendencia...”.

<sup>161</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia II...*, op. cit. p. 122 y 123.

<sup>162</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 136.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

cómo se organizará sobre todo en cuanto toca a la participación de los sectores de la comunidad escolar, en definitiva, cuál es el espíritu del centro docente<sup>163</sup>.

En base a esto, es necesario fijar los límites dentro de los cuales se pueden mover ambos derechos. A falta de criterios jurídicos expuestos, se ha de resolver en función del carácter prioritario de los bienes jurídicos en conflicto. Es la jurisprudencia la que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto resuelven el conflicto haciendo ceder uno u otro derecho mediante el mecanismo de “ponderación de bienes en el caso particular”<sup>164</sup>. Sin embargo, decir esto es decir muy poco; por eso se impone la necesidad de fijar unos criterios, a fin de que planteándose el conflicto ante nuestros tribunales, estos tengan elementos de juicio suficientes en donde apoyar su decisión<sup>165</sup>.

En estos casos, tanto los tribunales como los intérpretes del Derecho, han seguido estas directrices: en primer lugar, la Constitución, en las normas relativas a los derechos fundamentales; en segundo lugar, las leyes orgánicas, desarrollo de esos derechos; en tercer lugar, los textos internacionales relativos a las mismas materias, ratificados por España; y por último, la jurisprudencia de otros países de nuestra misma órbita cultural y fundamentalmente la doctrina que sobre el tema vaya sentado el Tribunal Constitucional español<sup>166</sup>.

En la doctrina española ya existen algunos pronunciamientos sobre cuál de las libertades en conflicto ha de prevalecer, sosteniendo algunos la prevalencia de la libertad institucional sobre la individual<sup>167</sup>, y otros la posición contraria del predominio de la

---

<sup>163</sup> MARTÍNEZ BLANCO, A., “El carácter propio del centro o ideario”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guilarte*, vol. 2, 1999, p. 565 y 566.

<sup>164</sup> Vid, LARENZ KARL, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1980, p. 400. Obra citada en MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 136.

<sup>165</sup> MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia...*, op. cit. p. 137.

<sup>166</sup> CORRAL, C., “Ley Orgánica española...”, op. cit. p. 102.

<sup>167</sup> En este sentido, GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, S.L. Civitas ediciones, 3º ed., Madrid, 2001, p. 351 y ss.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

libertad del individuo frente a la de la institución<sup>168</sup>. Sin embargo, no existe acuerdo en cuanto a cuál de las dos libertades es la que presenta un carácter institucional frente a la otra.

TOMAS Y VALIENTE señala en la libertad de cátedra un aspecto individual, como libertad del profesor de expresar sin trabas su pensamiento en el centro escolar, y, un aspecto institucional por el cual la libertad de cátedra configura como un derecho de carácter público orientado en beneficio de la sociedad “es este aspecto institucional de la libertad de cátedra el que la configura no sólo como un derecho individual de libertad esgrimida frente a los poderes públicos, sino como un bien jurídico cuya protección será exigible a los poderes públicos aún cuando la enseñanza se ejerza en centros privados”<sup>169</sup>.

Otros autores, por el contrario entienden que es la libertad de creación de centros docentes la que goza de carácter institucional. En este sentido, GARRIDO FALLA señala que “la garantía institucional se refiere a la posibilidad de que exista un pluralismo educativo, frente a un sistema de monopolio estatal de la enseñanza; supone la garantía de que el centro escolar, una vez creado como consecuencia de la libertad de enseñanza, pueda defender y preservar su propia identidad. Y esto, tanto frente al Estado como frente a los otros ciudadanos que obviamente no podrán utilizar sus libertades individuales para impedir que el centro escolar, siga siendo fiel a su propia identidad. Este es pues el razonamiento que nos conduce a confirmar que en la dialéctica libertad de enseñanza, libertad de cátedra hay un “argumento institucional” que inclina la balanza a favor de la primera”<sup>170</sup>.

Según expone LLAMAZARES, “para la solución de esos conflictos, habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término, y en cuanto no haya

---

<sup>168</sup> DE ESTEBAN, J., *El régimen Constitucional Español*, Barcelona, 1980, p. 171.

<sup>169</sup> Voto particular de TOMAS Y VALIENTE al motivo primero de la STC 5/1981, de 13 de Febrero, p. 45.

<sup>170</sup> GARRIDO FALLA, F., “Sobre la interpretación de la Sentencia del T.C. de 13 de Febrero de 1981”, en *Dictamen Ejemplar mecanografiado*, p. 24.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

lesión de derechos fundamentales o libertades públicas, de este mismo Tribunal por la vía de amparo, y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general”<sup>171</sup>.

### 4.3. Análisis Jurisprudencial

Como hemos señalado anteriormente, la libertad de cátedra entra en colisión, en numerosas ocasiones, con el ideario del centro en el que el profesor titular de aquél imparte su docencia, sobre todo en el caso de que el centro sea privado. Para delimitar el modo en que deben resolverse estos conflictos, debe atenderse a si la colisión se produce en el desarrollo de actividades docentes o si, por el contrario, se suscita en el ejercicio de actividades extraacadémicas del profesor.

Previo análisis de estas dos situaciones, comenzaremos afirmando que, partiendo de que el artículo 16.2 CE sostiene que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. En este sentido, una vez ha comenzado a prestar sus servicios en un centro docente, y centrándonos ya en el tema objeto de estudio, entendemos que la simple disconformidad de un profesor respecto del ideario del centro no puede ser causa de despido si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades del centro. Para que el despido sea lícito, consideramos que será necesario demostrar que hubo no sólo disconformidad, sino fricciones entre los criterios del centro, consistentes en actos concretos del profesor en una actividad contraria al ideario desarrollada en el ámbito de su función docente<sup>172</sup>.

Por lo tanto, vamos a desarrollar el estudio de varias sentencias, ordenadas cronológicamente, para observar las declaraciones que otorgan los Tribunales en sus fundamentos jurídicos tras los años, en relación a la discrepancia del ideario educativo por parte del profesor de un centro docente privado en el ejercicio de su función y en el ámbito extraacadémico.

---

<sup>171</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia II...*, op. cit. p. 121.

<sup>172</sup> Vid. STC 47/1985, de 27 de Marzo. F.J.3. Aranzadi, RTC 1985\47.

Para empezar, debemos remitirnos a la **STC 5/1981, de 13 de Febrero**, que señala que *“el profesor no tiene la obligación de convertirse en apologista del ideario del centro en el que imparte docencia, ni, obviamente, debe convertir su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento”*. También sostiene que, *“dado que la libertad del profesor ha de ser compatible con la libertad del centro del que forma parte el ideario, aquélla le faculta para desarrollar su actividad del modo que considere más adecuado, siempre que no resulte contraria al ideario, por lo que en ningún caso le posibilita para dirigir ataques contra él”*<sup>173</sup>.

De este modo, como expresa el **Auto 360/1989, de 29 de Junio**, *“la libertad de cátedra en absoluto implica el derecho de su titular a regular por sí mismo la función docente en todos su aspectos, de modo que ignore y no tenga en cuenta los criterios organizativos de la dirección del centro”*<sup>174</sup>.

En este mismo sentido se manifestó el Tribunal en su **STC 106/1996, de 12 de Junio**<sup>175</sup>, y en la **STC 47/1985, de 27 de Marzo**. En esta última Sentencia se afirmó que *“es incontestable que en los centros docentes privados donde estén establecidos los profesores están obligados a respetar el ideario educativo propio del centro y, en consecuencia, la libertad del profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario. Pero, por otro lado, no es menos cierto que el derecho a establecer un ideario educativo no es ilimitado (...). Podemos concluir que una actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente privado puede ser causa ilegítima de despido del profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular, con tal de que los hechos o el hecho constitutivos del ataque abierto o solapado al ideario del centro resulten probados por quien alega como causa de despido, esto es, por el empresario. La simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del centro no puede ser causa de despido, sino se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades del centro”*<sup>176</sup>.

---

<sup>173</sup> Vid. STC 5/1981, de 13 de Febrero. F.J.10.

<sup>174</sup> Vid. Auto del Tribunal Constitucional 360/1989, de 29 de Junio de 1989. F.J.2. Aranzadi, AC 1989\350.

<sup>175</sup> Vid. STC 106/1996, de 12 de Junio. Aranzadi, RTC 1996\106.

<sup>176</sup> STC 47/1985, de 27 de Marzo. F.J.3.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Asimismo, el Tribunal declara que *“para que el despido por motivos de carácter ideológico fuese lícito habría que demostrar que hubo no sólo disconformidad, sino fricciones, contra los criterios del centro, consistentes en actos concretos de la profesora y en una actividad contraria (o al menos no ajustada) al ideario. Corresponde al empresario que alegue el específico incumplimiento del deber del respeto al ideario del centro la prueba de los hechos que, de existir, justifican su decisión de despedir (...). Si la prueba de los hechos imputados por el titular del centro a la profesora demandante justificaría desde una perspectiva constitucional el despido, terreno en que lo situó “ab initio” el requerimiento o carta de despido, pero con la decisiva consecuencia de que tal despido causalmente ideológico se convierte en injustificado por discriminatorio y contrario tanto a la libertad ideológica reconocida por el artículo 16.1 CE, como a la expresa y específica prohibición contenida en el artículo 17.1 E.T”*<sup>177</sup>.

Otras Sentencias que contienen la misma línea jurisprudencial de la **STC 47/1985, de 27 de Marzo**, son: **STC 38/2007, de 15 de Febrero**, **STC 134/2002, de 3 de Junio**, y **STC 77/1985, de 27 de Junio**.

Otro supuesto de posible despido por colisión del ideario del centro con la libertad de cátedra del profesor, lo podemos ver en la **STSJ de Sevilla 798/2002, de 22 de Febrero**, que señala que *“cuando se ventila un despido “pluricausal”, en el que confluyen, una causa, fondo o panorama discriminatorio, y otros eventuales motivos concomitantes de justificación, es válido para excluir que el mismo pueda considerarse discriminatorio o contrario a los derechos fundamentales, que el empresario acredite que la causa alegada tiene una justificación objetiva y razonable que, con independencia de que merezca la calificación de procedente, permita excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado. No obstante, la carga probatoria recae sobre el empresario de que los hechos motivadores han dado lugar a la decisión extintiva”*<sup>178</sup>.

---

<sup>177</sup> *Ibidem*. F.J.4 y F.J.5. Termina el Tribunal declarando que *“la parte demandada en el juicio por despido no probó los hechos por ella misma alegados en su carta de despido, que hubieran podido, de ser probados como ciertos, justificar un despido planteado como causalmente ideológico, debió amparar a la profesora en su libertad ideológica consagrado en el artículo 16 CE, considera el despido como discriminatorio en el sentido del artículo 17.1 E.T., como contrario a la citada libertad ideológica de la profesora, y en consecuencia, como nulo con nulidad radical, lo que comporta la readmisión con exclusión de indemnización sustitutoria”*.

<sup>178</sup> STSJ de Sevilla 798/2002, de 22 de Febrero. F.J.6. Aranzadi, AS 2002\3992.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Siguiendo con la citada Sentencia, el Tribunal afirma que “*el ideario, en cuanto proyecto educativo que se integra por un sistema coherente de ideas y principios que traducen en el ámbito de la enseñanza una forma de entender la realidad, tiene un ámbito no sólo religioso sino más amplio, mereciendo la protección y respeto que corresponde a las libertades que lo sustentan (...). En el caso, se combinan las libertades ideológica, de expresión y de cátedra, por cuanto se trata de verter ideas propias, de manifestación o expresión del pensamiento o ideas, pero ello entronca con el llamado contenido negativo de la libertad de cátedra en su dimensión individual, no institucional, según la cual la libertad de cátedra habilita a resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, o más concretamente, con contenido positivo, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente de los pensamientos, ideas y opiniones de los centros docentes en el ejercicio de su función*”<sup>179</sup>.

Finalmente, el Tribunal indica que “*no se viola tal libertad de cátedra de los profesores de centros docentes si se les impone el respeto del ideario del centro, por lo que el problema es cómo resolver la colisión entre la conducta del actor y el ideario del centro*”. A tal efecto basta con recordar lo establecido por la **STC 47/1985, de 27 de Marzo**, “*que una actividad docente hostil o contraria al ideario puede ser causa legítima de despido con tal de que los hechos constitutivos del ataque abierto o solapado al ideario resulten probados*”, siendo claro que en este caso, “*la conducta del actor no alcanzó tal entidad y ni siquiera la demandada ha pretendido basar en ello su medida*”<sup>180</sup>. Fallando el Tribunal con la posibilidad de recolocación del profesor en el mismo u otro centro en el que impartía docencia, con la indemnización correspondiente<sup>181</sup>.

Otro supuesto de no renovación del contrato por discriminación ideológica o religiosa, lo podemos observar en la **STSJ de Granada 998/2008, de 26 de Marzo**, donde la Magistrada considera que “*la doctrina constitucional de las empresas de tendencia y en particular en las de enseñanza, permite la modulación de los derechos del profesorado en consonancia con el concepto de ideario del centro en relación con centros docentes privados y los límites a su establecimiento y las relaciones con la libertad de cátedra del artículo 20.1.c) de la CE, reflexiones del intérprete de la CE que considera esenciales en orden a entender el derecho a la libre elección de candidato en empresas privadas y en mayor medida en una que como la demandada se dedica a la enseñanza y tiene un ideario, en el caso concreto no se*

---

<sup>179</sup> *Ibidem.* F.J.9.

<sup>180</sup> *Ibidem.*

<sup>181</sup> *Ibidem.*

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

*ha constatado más que la alegación de dicha discriminación religiosa o ideológica, pero no se ha ofrecido ningún principio de prueba que acredite esa alegación, pues partiendo del derecho de libertad de contratación y de renovación del contrato, no aparece a juicio de la Magistrada ningún instrumento material en que pueda hacerse real esa alegación del demandante, pues no cohonesta la posible censura desde la perspectiva de su adecuación al ideario, con el hecho de haber sido contratado en dos ocasiones para prestar servicios con el centro demandado”<sup>182</sup>.*

Siguiendo con la citada Sentencia, “*la decisión de no renovación del actor y en definitiva de despedirle y de que no volviera a trabajar en dicho centro, tuvo como motivación no ajustarse al perfil ideológico, fundamentalmente religioso (...). En aplicación de la doctrina de la carga de la prueba en los despidos discriminatorios, siguiendo al TC<sup>183</sup>, se desplaza la carga probatoria a la demandada de acreditar que dicha medida extintiva se presenta ajena a dicho móvil discriminatorio, lo que no se desprende del relato fáctico. Lo cierto, es que no elimina el panorama discriminatorio el aparente ejercicio del derecho a la libertad religiosa del centro a seleccionar a un profesor en lugar de otro”<sup>184</sup>.*

El Tribunal acaba considerando que “*dada la inexistencia de causa disciplinaria, la mera invocación de la terminación de un contrato temporal manifiestamente irregular y la falta de prueba por parte de la recurrida de que el cese fuera ajeno al acto discriminatorio por los motivos religiosos e ideológicos que se denunciaron por el actor en su demanda como violados, existiendo indicios idóneos de dicho panorama discriminatorio, es constitutiva no de despido improcedente, sino de una decisión extintiva que merece la calificación de despido nulo por aplicación del artículo 14 CE, y artículos 4.2.c) y 17.1 del E.T., condenando al centro a la readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir”<sup>185</sup>.*

En el mismo sentido de esta **STSJ de Granada 998/2008, de 26 de Marzo**, se pronuncian: **la STSJ de Málaga 2467/2004, de 2 de Diciembre**, y **la Sentencia del JS núm. 1 de Cuenca 73/2008, de 12 de Junio**.

---

<sup>182</sup> STSJ de Granada 998/2008, de 26 de Marzo. F.J.2. AS 2008\2112.

<sup>183</sup> Vid., STC 34/1984, de 9 de Marzo. Aranzadi, RTC 1984\34.STC 266/1993, de 20 de Septiembre. Aranzadi, RTC 1993\266.

<sup>184</sup> *Ibidem*. F.J.4.

<sup>185</sup> *Ibidem*. F.J.5.

Por su parte, **la STSJ de Granada 412/2009, de 18 de Febrero**, trata acerca del despido de dos profesores de un centro religioso que están relacionados extramatrimonialmente. Donde el Tribunal afirma que *“en relación con el derecho aplicado se alega en primer lugar infracción, por inaplicación, de los artículos 14, 16 y 18 de la CE, y el artículo 115 de la LOE, a cuyo efecto se denuncia vulneración del derecho a no participar en una determinada ideología y al principio de libertad religiosa, del derecho a la intimidad personal y familiar con respecto a la vida privada en relación con la dignidad de las personas, junto a lo cual se alude a que la suscripción de trabajo no ha de llevar aparejada necesariamente la asunción íntegra y voluntaria de un determinado ideario en la esfera de la vida privada, declarando dicho despido en el caso de que hubiere habido un trato discriminatorio, como nulo, de acuerdo con el artículo 55.5 del E.T.”*<sup>186</sup>.

El Juez pone de relieve que *“el centro en el que prestaban servicios los demandantes se define en su Reglamento Interno como un centro cristiano cuya finalidad es promover el desarrollo de la personalidad de los alumnos, la educación integral inspirada en una concepción cristiana de la persona, de la vida y del mundo, en preparar a los alumnos para participar activamente en la transformación y mejora de la sociedad (...). El motivo de impugnación que se analiza, se mantiene que los despidos de los actores se han llevado a cabo por no participar los mismos en la ideología del centro en materia de indisolubilidad del matrimonio y, se añade, correlativa condena del adulterio y el divorcio como pecados gravemente contrarios a aquel Sacramento, sin respetar los derechos garantizados a los profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las Leyes, como lo impone el artículo 115.1 de la LOE”*<sup>187</sup>.

Esta situación, según la Magistrada de instancia, es *“calificada como insostenible porque así la definen todos los que comparecieron como testigos en el acto de juicio (...), ninguna de las circunstancias puede conducir a la declaración de nulidad del despido, la cual solo puede decretarse por alguno de los motivos que enumeran el artículo 55.5 del E.T. y en concreto en este caso por vulneración de derechos en relación con el despido frente al que se acciona, por haber actuado los actores en contra del ideario del centro, ni se ha atentado como la libertad ideológica ni religiosa de los mismos, ni se ha atacado su intimidad o*

---

<sup>186</sup> STSJ de Granada 412/2009, de 18 de Febrero. F.J.2. Aranzadi, AS 2009\1054.

<sup>187</sup> *Ibidem.* F.J.2.

*dignidad, ni siquiera que haya en la dirección del centro una actitud de rechazo a la contratación o mantenimiento de personas divorciadas o con relaciones extramatrimoniales*<sup>188</sup>.

Por último hay que hacer referencia a la **STSJ de Valencia 2524/2009, de 8 de Septiembre**, donde el Tribunal señala que *“las infracciones jurídicas que se han producido son lo suficientemente graves como para justificar la imposición de la máxima sanción que en el ámbito laboral representa el despido, señalando que se trata de faltas de respeto y de maltrato a los alumnos que son miembros de la comunidad educativa y que la violencia física ejercida sobre uno constituye una falta muy grave, que no puede quedar impune porque en la carta de despido no se recoja de forma totalmente exacta el modo en que la misma se produjo (...). Previendo el artículo 15 del Reglamento de Régimen Interior del centro, como falta muy grave toda acción u omisión que implique incumplimiento de la obligación de respetar el ideario y el indicado Reglamento, por lo que la conducta del demandante constituye falta muy grave, susceptible de ser sancionada con el despido*<sup>189</sup>.

Por último cabe señalar que *“la Sala asume la apreciación de la Magistrada de instancia sobre la imposibilidad de calificar como falta muy grave el incumplimiento de la obligación de respetar el ideario y el Reglamento de Régimen Interior del centro que se imputa al demandante en la carta de despido, ya que la generalidad del tenor con que se tipifica dicha falta dificulta, cuando no impide, que se observe la adecuada proporcionalidad entre la calificación de la falta y la sanción prevista para la misma, pues, viene a constituir un cajón de sastre en el que la más mínima infracción del Reglamento puede llegar a sancionarse con el despido*<sup>190</sup>. Por lo tanto el Tribunal reitera el despido como procedente<sup>191</sup>.

Para finalizar, vamos a observar brevemente, casos de la posible disconformidad del profesor de un centro privado con el ideario en las actividades extralaborales, donde podemos señalar que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha seguido una línea uniforme a la hora de dar respuesta a la cuestión de si la conducta desarrollada por un

---

<sup>188</sup> *Ibidem.* F.J.2.

<sup>189</sup> STSJ de Valencia 2524/2009, de 8 de Septiembre. F.J.3. Aranzadi, AS 2009\2807.

<sup>190</sup> *Ibidem.* F.J.3.

<sup>191</sup> A favor de la corriente jurisprudencial de la STSJ de Valencia 2524/2009, de 8 de Septiembre; la STSJ de Sevilla 631/2012, de 22 de Febrero. Aranzadi, AS 2012\681.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

profesor al margen de su función docente que no sea conforme con el ideario del centro puede ser considerada como una violación de su deber de respeto al citado ideario y, por lo tanto, causa de despido.

La Sentencia, ya señalada anteriormente, **STC 5/1981, de 13 de Febrero**, dispone que sí puede ser posible la discordancia con el ideario educativo del centro, por actos realizados fuera del ámbito laboral, y que deben ser los Tribunales quienes decidan en cada caso concreto. Para que esto fuera posible, *“sería necesario que los hechos contrarios al ideario fueran notorios y que existiera intencionalidad en su realización, debiendo tener en cuenta, además, la naturaleza de la conducta en relación con la actividad docente que se realiza”*<sup>192</sup>.

Sin embargo, en sus Sentencias, **STC 47/1985, de 27 de Marzo** y **STC 106/1996, de 12 de Junio**, el Tribunal Constitucional entiende que *“sólo tienen relevancia, como posibles causas de despido, las actitudes reveladoras de disconformidad y contradictoriedad si se trata de comportamientos habidos en alguna de las actividades educativas del centro, de modo que las actividades de los profesores realizadas fuera de los centros y en uso de su legítima libertad, aunque sean contrarias al ideario del centro, son irrelevantes y no podrían, por tanto, ser causa de despido”*<sup>193</sup>.

Por lo tanto, podemos observar que en la **STC 47/1985, de 27 de Marzo**, dice que *“el respeto entre otros, a los derechos constitucionalizados en el artículo 16 de la Constitución implica que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del centro”*<sup>194</sup>.

En referencia a este problema, podemos ver que en el artículo 18 E.T. veda en principio que el empresario investigue sobre la vida extralaboral de su trabajador, salvo que ésta, por su intensidad, sea razonablemente capaz de dañar su imagen.

---

<sup>192</sup> STC 5/1981, de 13 de Febrero. F.J.11.

<sup>193</sup> STC 47/1985, de 27 de Marzo y STC 106/1996, de 12 de Junio.

<sup>194</sup> STC 47/1985, de 27 de Marzo. F.J.3.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

A modo de síntesis podemos concluir que los profesores, como titulares del derecho de libertad de cátedra en la medida derivada del nivel de enseñanza correspondiente a su puesto y del carácter privado del centro educativo, tienen la facultad de desarrollar su labor docente del modo que entiendan sea más acorde con su libre pensamiento, sin que ello implique la posibilidad de realizar ataques contra el ideario de dicho centro. Consideramos que, para entrar a debatir si ha existido disconformidad con el ideario del centro, únicamente deben tenerse en cuenta, dependiendo del caso concreto, las actividades académicas y nunca las desarrolladas fuera de este ámbito, si bien es cierto que a este respecto el Tribunal Constitucional se ha manifestado en sentido contradictorio.

### 5. CONCLUSIONES Y VALORACIONES FINALES

- I. En una sociedad democrática y pluralista como la nuestra, es indudable la existencia de las llamadas organizaciones ideológicas o empresas de tendencia, las cuales se caracterizan por presentar una finalidad institucional, en el sentido de que estarán orientadas a la defensa y promoción de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento y, además, se caracterizan por tener una vinculación ideológica concreta que funciona como fin último.
  
- II. Ante esta realidad, muchos ordenamientos han decidido regular las particularidades que presentan las empresas ideológicas, ya sea a través de normas expresas o por medio de interpretaciones jurisprudenciales, lidiando directamente con la necesidad de delimitación de los derechos fundamentales de los intervinientes involucrados en el ámbito laboral, es decir, empleadores y trabajadores.
  
- III. En el caso de España, no existe una regulación expresa que reconozca la existencia de estas instituciones. Sin embargo, consideramos que la normativa existente puede utilizarse para solucionar conflictos que se presenten en el seno de dichas instituciones, ya que es un hecho que en nuestro país encontramos entidades ideológicas sin perjuicio de su desconocimiento normativo, tales como centros docentes privados dotados de carácter propio, confesiones religiosas, partidos políticos y empresas de información.
  
- IV. Tanto el desarrollo como las bases de justificación de las empresas ideológicas tienen su fundamento gracias a la existencia de unos principios constitucionales que hacen que sea posible la actividad ideológica de estas organizaciones. Los principios que he considerado que ejercen mayor influencia en la aparición y permanencia de las empresas de tendencia de libertad ideológica son el

pluralismo, la libertad de asociación, la igualdad y la neutralidad frente al Estado.

- V. Es posible que podamos caer en el error de considerar a una empresa como ideológica por el mero hecho de apreciar alguna corriente ideológica en su actividad. Pudiendo diferenciarlas por el hecho de que las organizaciones de tendencia contienen un componente ideológico que será indudablemente el que condicione su estructura, organización y funcionamiento, mientras que en las otras empresas no se aprecian estos elementos.
- VI. Comparto con la mayoría de la doctrina que tratado este tema la opinión de que es necesario diferenciar un concepto amplio de empresa de tendencia, es decir, empresas que institucionalizan postulados ideológicos, como es el caso de los partidos políticos y de las confesiones religiosas, y otras que tienen un carácter privado por el hecho de existir un ánimo de lucro en su actividad, como es el caso de los centros docentes privados dotados de carácter propio y de las empresas periodísticas. Soy partidario en el sentido de que se debe dar una visión más globalizada respecto a estas empresas expresivas de una ideología, ya que de lo contrario estaríamos limitando el concepto.
- VII. Cabe destacar la figura jurídica de las llamadas confesiones religiosas, en cuanto a unos entes sociales que persiguen fines religiosos con la particularidad de que se regulan, actúan y organizan de forma independiente, es decir, se garantiza una plena autonomía frente al Estado que se considera imparcial, como consecuencia del principio de neutralidad. Todo ello en virtud del derecho de asociación y libre expresión de manifestaciones y creencias religiosas, reflejo de la sociedad pluralista en la que vivimos.
- VIII. No podemos olvidar el posible conflicto de derechos fundamentales que pueden darse en las relaciones laborales de las empresas ideológicas, concretamente, en los centros docentes privados. Tras el estudio de la Jurisprudencia en este sentido, he podido comprobar que es frecuente que

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

puedan colisionar los derechos del titular del centro con los derechos del trabajador. Por tanto, sería acertado elaborar una doctrina que proteja más los derechos de los trabajadores respecto al ideario educativo que deben respetar a la hora de impartir la enseñanza, ya que en ocasiones pueden verse desamparados a la hora de expresar sus conocimientos en el centro, e incluso en el desarrollo de su vida.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### A. Monografías

ALONSO OLEA, M., *Derecho del trabajo*, en S.L. Civitas Ediciones, 27ª ed., Madrid, 2010.

BARILLARO, D., *Considerazioni preliminari sulla confessioni religiose diverse dalla cattolica*. Milán, 1968.

BLAT GIMENO, F, R., *Relaciones laborales en empresas ideológicas*. Colección de Estudios, Serie Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. Madrid, 1986.

DE ESTEBAN, J., *El régimen Constitucional Español*, Barcelona, 1980.

GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución*, S.L. Civitas ediciones, 3º ed., Madrid, 2001.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.,

- *Derecho de la libertad de conciencia I, conciencia, tolerancia y laicidad*. Thomson Reuters, 4º ed., Pamplona, 2011.

- *Derecho de libertad de conciencia II, conciencia, identidad personal y solidaridad*, Thomsom Reuters, 4ºed., Pamplona, 2011.

- *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Segunda Edición revisada, Madrid, 1991.

MATTAROLO, M. G., *Il rapporti di lavoro subordinato nelle organizzazioni di tendenza. Profili Generali*. Padua, 1983.

MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 2003.

MORENO BOTELLA, G., *La libertad de conciencia del trabajador en las empresas ideológicas confesionales*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 2003.

OJEDA AVILES, A., *El control sindical de las empresas en Italia. Un análisis contrastado con la participación germánica*, Madrid, 1981

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

ORTIZ LALLANA, M.C., *La fuerza mayor como causa de extinción del contrato de trabajo*. Madrid, 1985.

DE OTADUY GUERIN, J., *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*. Pamplona, 1985.

ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*, Trad. esp. de RETORTILLO, M., S y L, Madrid, 1966.

SARTORI, G., *Partidos y sistemas de partidos*, Vol. I, Madrid, 1980.

VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y seguridad social de los miembros de la Iglesia Católica*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1996.

ZUMAQUERO, J.M., *Los derechos educativos en la Constitución española de 1978*, Pamplona, 1984.

### **B. Artículos de revistas y otras publicaciones**

APARICIO TOVAR, J., “Relación de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas”, en *Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores BAYON CHACON y DEL PESO y CALVO*. Universidad Complutense. Madrid, 1980.

BENEYTO BERENGUER, R., “Ideario de los centros docentes privados”, en *Lección magistral leída en la apertura del curso 2005-2006*. Fundación Universitaria San Pablo-CEU, Valencia, 2005.

CORRAL, S., “La ley Orgánica de libertad religiosa”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 37, 1981.

CUBILLAS RECIO, L.M., “La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el Ordenamiento español”, en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, LOLR: XX Aniversario (1980-2000), núm. 0, 2000.

FERNANDEZ LOPEZ, M., “Libertad ideológica y prestación de servicios”, en *Relaciones laborales*, 7, Chile, 1985.

GARRIDO FALLA, F., “Sobre la interpretación de la Sentencia del T.C. de 13 de Febrero de 1981”, en *Dictamen Ejemplar mecanografiado*.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

GUERINI, U., “L’impresa di tendenza e le norme penali dello statuto dei lavoratori”, en *Revista Giuridica dei Lavoro e della Provvidenza Sociale*, Marzo, 1981, núm. 3.

DE LA HERA, A., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado”, en *Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*.

IBAN, I.C., “Grupos confesionales atípicos en el Derecho Eclesiástico vigente”, en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Prof. MALDONADO*, Madrid, 1983.

LOPEZ ALARCON, M.,

- “Dimensión orgánica de las confesiones religiosas en Derecho español”, en *Ius Canonicum*, XX, núm. 40, 1980.

- “Organización de las confesiones religiosas”, en VV.AA. *Derecho eclesiástico del Estado*.

LOPEZ ALARCON, M., “Relevancia específica del factor religioso”, VVAA en *las relaciones entre Iglesia y Estado, en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra, 1989.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración Pública”. (Comentario a la STC 38/2007 de Febrero), en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 80, 2007.

MANZANARES, “Personalidad, Autonomía y libertad de la Iglesia”, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980.

MARTÍ, J.M., “El carácter propio de las entidades religiosas a propósito de la STC 106/1996”, en *Ius Canonicum*, XXXVII, núm. 74, 1997.

MARTÍNEZ BLANCO, A., “El carácter propio del centro o ideario”, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guilarte*, vol. 2, 1999.

MONTOYA MELGAR, A., “Ejercicio y garantía de los derechos fundamentales en materia laboral”, en *Revista de Política Social*, núm. 121, 1973.

DE OTADUY GUERIN, J.,

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

- “Autonomía de las confesiones religiosas. Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones”, en *Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*. vol. III, Manual electrónico Iustel, Universidad de Navarra.

- “Las empresas ideológicas: aproximación al concepto y supuestos a los que se entiende”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Universidad Complutense de Madrid, II, 1986.

- “Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones religiosas”, en *Ius Canonicum*, XXVII, núm. 54, 1987.

PEDRAZZOLI, M., “Poteri di gestione e tendenza nel l'impresse d'informazione”, en *Giurisprudenza Italiana*, vol. IV, 1984.

RODRIGUEZ PIÑERO, M., “No discriminación en las relaciones laborales”, en VV. AA.: *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, t. IV, Madrid, 1983.

RUFFINI, F., “Libertá religiosa e separazione fra Stato e Chiesa”, en *Scritti giuridicci minari*, vol. I, Milán, 1936.

DE SANCTIS RICCIARDONE, A., “Licenziamento de una scuola privata”, en *Giurisprudenza italiana*, vol. I.

SANTONI, F., “Le organizzazioni di tendenza e lincezimento”, en *rapporti de lavoro*. Milán, 1983.

SOUTO PAZ, J.A., “La libertad ideológica y religiosa en la jurisprudencia constitucional”, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989.

SUAREZ PERTIERRA, G.,

- “Derechos y libertades”, en *Comentarios a la leyes políticas* dirigidos por Alzaga. Constitución española de 1978, vol. II, Madrid.

- “Reflexiones acerca de la relación entre la libertad de enseñanza e ideario de centro educativo”, en *Anuario de derechos humanos*, 1983.

VALDES DAL-RE, F., “Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las cooperativas de trabajo asociado”, en *R.E.D.T.*, vol. I, 1980.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

DE VAL TENA, A. L., “Las empresas de tendencia ante el derecho del trabajo: libertad ideológica y contrato de trabajo”, en *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, Universidad de Zaragoza, 1994.

VILADRICH, P.J., “Principios informadores de Derecho Eclesiástico español”, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1993.

### C. Normativa

Concordato entre España y la Santa Sede de 1953.

Constitución española de 1978.

Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de libertad religiosa (LOLR).

Real decreto legislativo 1/1995 de 24 de Marzo que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (LOE).

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

### D. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de Febrero. Aranzadi, RTC 1981\5.

Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984, de 7 de Febrero. Aranzadi, RTC 1984\18.

Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1985, de 27 de Marzo. Aranzadi, RTC 1985\47.

Auto del Tribunal Constitucional 360/1989, de 29 de Junio. Aranzadi, AC 1989\350.

Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1996, de 12 de Junio. Aranzadi, RTC 1996\106.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla 798/2002, de 22 de Febrero. Aranzadi, AS 2002\3992.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Granada 998/2008, de 26 de Marzo.  
Aranzadi, AS 2008\2112.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Granada 412/2009, de 18 de Febrero.  
Aranzadi, AS 2009\1054.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia 2524/2009, de 8 de Septiembre. Aranzadi, AS 2009\2807.

## Libertad de conciencia y empresas ideológicas

---

Yo, Don CARLOS SANDINO DEL COLLADO, alumno de Grado en Derecho en la Universidad de Valladolid, asumo la responsabilidad sobre la veracidad de los datos e informaciones recogidos en el presente Trabajo Fin de Grado que lleva por título “*Libertad de conciencia y empresas ideológicas*”, realizado bajo la tutoría de la Prof. Dra. Dña. MERCEDES VIDAL GALLARDO.

Asimismo, declaro y manifiesto que soy consciente de las consecuencias académicas que puedan derivarse de la falsificación de cualquiera de los datos y/o informaciones anteriormente referidos.

En Valladolid, a 2 de Septiembre de 2015

Fdo. Carlos Sandino del Collado